

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS TERRAZAS DE VELADORES

ÍNDICE

PREÁMBULO.....	3
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	6
Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.....	6
Artículo 2.- Definiciones.....	6
Artículo 3.- Naturaleza y límites de las autorizaciones.....	8
TÍTULO II HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE Y PERÍODOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS TERRAZAS.....	10
Artículo 4.- Horarios de las terrazas de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.....	10
Artículo 5.- Período de funcionamiento y plazo de solicitud.....	11
TÍTULO III CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN.....	12
Artículo 6.- Condiciones generales de ubicación.....	12
Artículo 7.- Formas especiales de ocupación.....	14
Artículo 8.- Previsiones en garantía del itinerario peatonal accesible.....	16
Artículo 9.- Limitaciones para la protección de los usos de las edificaciones colindantes.....	17
Artículo 10.- Tipo de veladores.....	18
Artículo 11.- Limitaciones por emplazamiento.....	19
Artículo 12.- Condiciones de orden estético.....	20
TÍTULO IV PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES.....	21
Artículo 13.- Prohibiciones.....	21
Artículo 14.- Obligaciones.....	22
TÍTULO V PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN O RENOVACIÓN DE LA LICENCIA...24	
Capítulo I: Disposiciones Generales.....	24
Artículo 15.- Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.....	24
Artículo 16.- Procedimiento de concesión de licencia en suelos de titularidad privada.....	24
Artículo 17.- Regulación del procedimiento.....	25
Artículo 18.- Solicitante.....	25
Capítulo II: Iniciación del procedimiento.....	25

Artículo 19.- Solicitud.....	25
Artículo 20.- Documentación.....	25
Capítulo III: Instrucción del procedimiento.....	28
Artículo 21.- Actos de instrucción.....	28
Artículo 22.- Informes.....	28
Artículo 23.- Petición al interesado de la justificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica.....	28
Capítulo IV: Finalización del procedimiento.....	29
Artículo 24.- Resolución.....	29
TÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR.....	30
Artículo 25.- Criterios generales de régimen sancionador.....	30
Artículo 26.- Sujetos responsables.....	30
Artículo 27.- Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.....	31
Artículo 28.- Clasificación de las infracciones.....	32
Artículo 29.- Multas.....	33
Artículo 30.- Sanciones accesorias.....	34
Artículo 31.- Criterios de graduación.....	34
Artículo 32.- Prescripción.....	35
Artículo 33.- Concurrencia de sanciones.....	35
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.....	36
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.....	36
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.....	36
DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.....	36
DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.....	37
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.....	37
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.....	37
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.....	38
DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.....	38
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	38
DISPOSICIÓN FINAL.....	38
ANEXO I PARAVIENTOS.....	39
ANEXO II MÓDULOS TIPO DE VELADORES.....	40
ANEXO III MODELO DE SOLICITUD DE LICENCIA DEMANIAL / URBANÍSTICA.....	41
ANEXO IV MODELO SOLICITUD / DECLARACIÓN RESPONSABLE DE RENOVACIÓN.....	44

PREÁMBULO

La instalación de terrazas de veladores contribuye a convertir los espacios de uso público en lugares para la convivencia y las relaciones sociales. En Andalucía, las terrazas de veladores han experimentado un enorme incremento propiciado por un clima muy favorable para el desarrollo de actividades al aire libre, constituyéndose como una de las alternativas de ocio y esparcimiento más demandadas sin olvidar las sinergias que estas instalaciones generan en torno al empleo, la economía, y el turismo.

Pero al mismo tiempo este aprovechamiento debe realizarse de una forma ordenada a fin de garantizar los derechos de la ciudadanía relativos al uso de esos espacios públicos, tranquilidad y descanso, accesibilidad, seguridad pública así como la protección del medio ambiente, del paisaje urbano y de las características propias de nuestra ciudad y de cada una de sus zonas. Particularmente, en espacios de gran valor estético y patrimonial como es el caso del Conjunto Histórico de Jerez deben regularse y exigirse unos adecuados niveles de calidad en el mobiliario para evitar el menoscabo de sus valores y permitir su disfrute tanto por los propios jerezanos como por los que nos visitan.

Es por ello necesario articular un marco normativo que facilite la instalación de veladores a la vez que evite una indebida apropiación de los espacios públicos, que haga posible la compatibilidad entre el uso público y la utilización privada, desde el convencimiento que dicha ordenación no sólo significa un beneficio para los viandantes, los consumidores o los vecinos, sino que también redundará en interés de los titulares del sector.

Al servicio de estas ideas capitales se situaba la actual Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terrazas de Veladores, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz el 21 de febrero de 2014. La mencionada Ordenanza municipal se aprobó estando vigentes el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ambas normas, con más de quince años de vigencia, requerían una revisión que permitiese introducir medidas de simplificación y reducción de trabas administrativas en los requisitos y procedimientos de autorización previstos.

Y con este objetivo irrumpe en nuestro ordenamiento el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, vigente desde el 4 de agosto de 2018 y que ha venido a sustituir a las dos normas mencionadas en el párrafo anterior. La Disposición adicional quinta del Decreto 155/2018, de 31 de julio, estableció que *“En el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos redactarán o adaptarán sus ordenanzas municipales u otras disposiciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, de conformidad con las prescripciones previstas en este Decreto. Durante dicho período se regirán por sus ordenanzas y disposiciones en lo que no se contradigan con este Decreto”*. Por tanto, se establecía la obligatoriedad de modificar la Ordenanza municipal para adaptarla a las previsiones del citado Decreto en un plazo de 18 meses.

Así mismo, la Disposición final quinta de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estableció que: *“En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley, se deberán adecuar a la misma las normas reguladoras estatales, autonómicas y locales de los distintos procedimientos normativos que sean incompatibles con lo previsto en esta Ley”*. A este respecto, el régimen sancionador de la Ordenanza municipal contenía referencias a la normativa previa a la nueva Ley de Procedimiento Administrativo que exigían, igualmente, una modificación o adaptación en este ámbito.

Igualmente resulta de especial relevancia incluir en la ordenación municipal las exigencias sobre accesibilidad que impone la nueva Orden Ministerial TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, cuya entrada en vigor se ha producido el 2 de enero de 2022.

A las necesidades legales comentadas se une la oportunidad de establecer una regulación más completa y detallada que, además, incorpore soluciones a los problemas que la experiencia de estos años de aplicación han puesto de manifiesto y que permita dar respuesta de una forma más flexible a los posibles cambios que vayan aconteciendo.

En el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas, corresponde al Ayuntamiento mediante la presente Ordenanza la regulación de las terrazas en terrenos de dominio público y de titularidad privada y uso público así como en las superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento. La Ordenanza se estructura en seis Títulos, con treinta y tres artículos, seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, una disposición final y cuatro anexos.

El Título I de “*Disposiciones Generales*”, contempla el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, no solo incluyendo el suelo de dominio público, también los espacios o superficies privadas de uso comunitario y las superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería o de ocio y esparcimiento. Así mismo, contiene una serie de definiciones de elementos y figuras que se reiteran a lo largo de la Ordenanza, la distinción entre establecimientos de hostelería y los establecimientos de ocio y esparcimiento de acuerdo con la clasificación introducida por el Decreto 155/2018, de 31 de julio y toda una serie de precisiones sobre la naturaleza de las autorizaciones y sus limitaciones.

Respecto al Título II sobre “*Horarios de apertura y cierre y períodos de funcionamiento de las terrazas*” es ésta una competencia municipal sujeta a los límites máximos de apertura y cierre fijados por el Decreto 155/2018, de 31 de julio. Se establece el régimen de horarios de terrazas y veladores al amparo de la nueva normativa, compatibilizando el funcionamiento de las terrazas con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica y medioambiental en general y garantizando el derecho a la salud y al descanso de la ciudadanía.

El Título III de “*Condiciones técnicas para la instalación*” incide en la exigencia de que el ancho libre de paso mínimo para peatones discurra de manera colindante o adyacente a la línea de la fachada, siempre en consonancia con el régimen jurídico vigente. En este sentido, se recogen previsiones en garantía del itinerario peatonal accesible al objeto de proteger de manera especial el derecho de la ciudadanía a no encontrar obstáculos en la vía pública que dificulten el tránsito ordinario y sobre todo, garantizar la accesibilidad de todas las personas, especialmente de las que tienen una movilidad reducida o discapacidad visual. Se presentan como novedades más sobresalientes respecto a la ordenación anterior la posibilidad de ocupación con veladores las zonas de aparcamientos y se establecen limitaciones para la protección de los usos de las edificaciones colindantes.

En el Título IV de “*Prohibiciones y obligaciones*” se regula lo que no está permitido instalar y las actividades que no se pueden desarrollar en las terrazas de veladores así como toda una serie de obligaciones que son de estricta observancia para el titular de la licencia.

El Título V sobre “*Procedimiento para la concesión o renovación de la licencia*” regula el procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones con una mejor ordenación de los trámites necesarios y expresa separación de las fases del expediente. Contempla los medios de justificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica por parte de los solicitantes de acuerdo con la normativa autonómica.

El último Título VI “*Régimen sancionador*” simplifica la regulación anterior, incorpora nuevas tipificaciones de infracciones y destina un artículo a las medidas accesorias.

Entre las Disposiciones Adicionales, se prevé la obligación para los solicitantes de licencia de relacionarse con el Ayuntamiento, exclusivamente, a través de medios electrónicos. La posibilidad de instalar, de manera excepcional y para los días en los que se celebren eventos en la ciudad, mostradores u otros elementos de servicio. La constitución de una Mesa Especial de Terrazas de Veladores en la que estarán representados los distintos sectores sociales con interés en la materia, como las asociaciones de hosteleros y de vecinos. Igualmente se podrán redactar Planes Zonales para ordenar la instalación de terrazas en plazas y vías públicas que por su singularidad requieren de un tratamiento especial en función de las características y configuración del entorno, y en particular en el Conjunto Histórico. Como apéndice de la Ordenanza se incluye un anexo I dedicado a los *paravientos fijos* y un anexo II sobre “*tipos de veladores*”. Se disponen, además, dos modelos normalizados: el de solicitud de licencias demaniales y urbanísticas en el anexo III y el de solicitud / declaración responsable de renovación de licencias demaniales en el anexo IV.

La Ordenanza se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia).

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa que se propone asegura los intereses generales en juego estableciendo límites a la instalación de terrazas que se convierten jurídicamente en límites al otorgamiento de las correspondientes licencias. La presente Ordenanza es el instrumento técnico jurídico del que se vale el Ayuntamiento de Jerez para armonizar el derecho de los empresarios y profesionales a prestar determinados servicios privados, con el ineludible derecho del resto de la ciudadanía a disfrutar en su plenitud de los espacios públicos sin que se les perturbe o restrinja en exceso en su aprovechamiento.

Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Dada la importancia cualitativa y cuantitativa de la adaptación o adecuación, derivada de las apuntadas razones de legalidad y oportunidad, que difícilmente pudiera afrontarse con una modificación puntual de la vigente Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terraza de Veladores y en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, se ha considerado que lo correcto es elaborar una nueva Ordenanza plenamente adaptada a la realidad jurídica y que sustituya a la actual. Crear un marco normativo integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión.

La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación precisa para la consecución de los objetivos mencionados.

Asimismo, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha formalizado el trámite de consulta pública previa que establece la Ley en cumplimiento del principio de transparencia, quedando además justificados en el preámbulo los objetivos que persigue esta Ordenanza. Todo ello más allá de constituir una exigencia legal resulta una práctica necesaria de legitimidad democrática al hacer posible que la ciudadanía, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones representativas de intereses colectivos, se impliquen en la toma de decisiones públicas y, correlativamente, proporcionen a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas los elementos de juicio suficientes para garantizar no sólo la legalidad, sino también el acierto y la oportunidad de los acuerdos que se adopten.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, la Ordenanza no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y, bajo esta premisa, su aplicación incide positivamente en la racionalización de la gestión de los servicios públicos.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1.1 La presente Ordenanza tiene por objeto regular la instalación de terraza de veladores como complemento de la actividad que se ejerce en el interior de los establecimientos públicos de hostelería y de ocio y esparcimiento, así como su autorización.

1.2 La Ordenanza es aplicable a las terrazas de veladores que se instalen en los siguientes tipos de espacios del municipio de Jerez de la Frontera:

- a) Espacios de titularidad y dominio público anexos o accesorios a establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.
- b) Espacios de titularidad privada y uso público anexos o accesorios a establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.
- c) Superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.

1.3 De acuerdo con el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (en adelante, el Catálogo-2018), debe distinguirse entre:

- a) Terrazas de veladores en establecimientos de hostelería destinados exclusivamente a la consumición de bebidas y comidas.
- b) Terrazas de veladores en establecimientos de ocio y esparcimiento destinados exclusivamente a la consumición de bebidas y, en su caso, comidas.

1.4 La presente Ordenanza no será de aplicación a las concesiones administrativas para establecimientos en espacios libres públicos o zonas verdes públicas.

Artículo 2.- Definiciones.

A continuación, ordenadas alfabéticamente, se establece una serie de definiciones de conceptos clave utilizados. A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

2.1 Cerramientos estables para terrazas: Son instalaciones ligeras, cubiertas en toda su extensión, que protegen el conjunto de la terraza de forma unitaria contra las inclemencias del tiempo. Estarán conformadas por estructuras desmontables o portátiles, constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o de cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica de obra alguna, sin perjuicio de los sistemas de fijación o anclaje que sean precisos para garantizar la estabilidad y seguridad.

2.2 Colindantes afectados: Serán aquellos titulares de los establecimientos, viviendas o edificios que presenten linderos con el establecimiento de hostelería y de ocio y esparcimiento y cuya actividad quede influida por la presencia física de la terraza de veladores. No se incluyen en este concepto aspectos como la afección acústica, la concentración de personas, u otras similares relacionadas con la actividad propia de la terraza, por estar controlados por la

normativa de aplicación. Sí se incluyen aspectos como la ocultación de escaparates de forma frontal, ocupación de espacios frente a huecos útiles de fachada y accesos.

2.3 Conjunto Histórico: Es el espacio delimitado como tal por el Plan General de Ordenación Urbanística de nuestra ciudad (en adelante, PGOU), que fue inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con régimen de protección de Bien de Interés Cultural y tipología jurídica de Conjunto Histórico (Real Decreto 1390/1982, de 17 de abril, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de Jerez de la Frontera).

2.4 Elementos móviles complementarios de la terraza: Para considerar móvil un elemento, y poder ser admitido como parte del mobiliario de la terraza, debe tener un peso y características susceptibles de poder retirarse diariamente con facilidad.

Podrán instalarse, siempre dentro de los límites de la zona ocupada por la terraza, los siguientes elementos móviles complementarios:

- a) Macetas o pequeñas jardineras.
- b) Elemento separador móvil: protección lateral portátil y de escaso impacto visual que delimita verticalmente la parte del terreno ocupado por cada terraza y sin sistemas de fijación al pavimento.
- c) Elemento industrial móvil (aparatos de iluminación y climatización): aparato portátil de funcionamiento autónomo cuya finalidad es garantizar, mejorar o complementar las condiciones de confort o funcionalidad.
- d) Elementos de sombra (parasoles, sombrillas o cualquier otro elemento similar).

2.5 Espacios de titularidad privada y uso público anexos o accesorios a establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento: Son aquellos terrenos privados en los que el acceso y su utilización está a disposición de otras personas distintas a sus titulares. Es el caso de los espacios libres alrededor de bloques de viviendas cuyo titular es una comunidad de propietarios, o los soportales abiertos de un edificio. A ellos puede acceder cualquier persona, sea porque no cuenta con cerramientos que lo impidan o porque cuenta con acceso para el establecimiento para el que se solicita la terraza.

La calificación urbanística del suelo suele ser “*espacio no edificado interior de manzana*” o incluso edificable, aspecto que no varía la consideración de espacio que se define en este apartado.

2.6 Establecimientos de hostelería: Se denominan y tendrán la consideración de establecimientos de hostelería aquellos establecimientos que se destinen a ofrecer a las personas usuarias la actividad, mediante precio, consistente en la consumición de bebidas y comidas, elaboradas en sus cocinas o precocinadas.

2.7 Establecimientos de ocio y esparcimiento: Se denominarán y tendrán la consideración de establecimientos de ocio y esparcimiento, aquellos establecimientos que se destinen a ofrecer al público asistente la actividad de ocio, diversión o esparcimiento, basadas en la actividad de bailar en pistas o en espacios del establecimiento público específicamente acotados y previstos para ello, en la utilización de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisuales, en el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato así como en la consumición de bebidas y, en su caso, de comidas, elaboradas en sus cocinas o precocinadas.

2.8 Exterior del local: Se considera exterior del local, a los efectos de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, los espacios de titularidad pública y privada que integran su ámbito de aplicación, incluyendo soportales y otros espacios que, siendo contiguos, no pudieran considerarse estrictamente como establecimiento principal.

2.9 Paravientos: Elementos fijos formados por paneles ligeros articulados, anclados al suelo, que delimitan la terraza de veladores y la protegen de la fuerza del viento sin impedir su circulación.

2.10 Superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento: Son aquellas zonas que forman parte de un establecimiento y por tanto están bajo su misma titularidad, pero que deben considerarse patio o superficie libre de parcela, según se establece en la normativa urbanística. Se incluyen las galerías o soportales abiertos en contacto directo con esos espacios.

También se consideran incluidos en este tipo aquellos espacios que se encuentren cubiertos con monteras u otros elementos no transitables, que mantengan el carácter de espacios libres no edificados.

Las terrazas de veladores que se instalen en estas superficies privadas abiertas pueden tener dos ubicaciones distintas:

- a) Terrazas privadas interiores, cuando se ubican en un patio interior del establecimiento, o cuando sirve a un establecimiento que ocupa toda una finca de forma exclusiva. No debe confundirse con las mesas y sillas que puedan disponerse en el interior de la zona construida del establecimiento, que no son objeto de esta Ordenanza.
- b) Terrazas privadas exteriores, cuando el espacio libre de parcela en el que se ubica se encuentra en contacto directo con otros espacios libres de dominio público o de titularidad privada y uso público.

2.11 Tarimas: Elementos fácilmente desmontables destinados, fundamentalmente, a permitir la ampliación de una acera a su misma cota, con el fin de facilitar la instalación sobre ellos de una terraza.

2.12 Terraza: Se entiende por terraza al conjunto de veladores y demás elementos instalados fijos o móviles, debidamente autorizados para el servicio de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.

2.13 Velador: Conjunto compuesto por mesas (o elementos análogos como barriles, etc.), sillas o taburetes para el servicio de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.

Artículo 3.- Naturaleza y límites de las autorizaciones.

3.1 La instalación de terrazas de veladores en espacios de titularidad y dominio público, anexos o accesorios a establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, estará obligatoriamente sujeta a licencia municipal, en los términos y condiciones de funcionamiento que se determinan expresamente en la presente Ordenanza. Con la licencia municipal se valora tanto la adecuación de la actividad de la terraza de veladores a la normativa vigente como la conveniencia de la ocupación del espacio de uso público, autorizándose con la misma licencia la actividad de la terraza y la ocupación de la vía pública.

Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducir las en cualquier momento, si existiesen causa razonadas que así lo aconsejasen, mediante resolución motivada.

3.2 La instalación de terrazas de veladores en los espacios de titularidad privada de uso público, anexos o accesorios a establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, o en las superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, estará obligatoriamente sujeta a la

autorización municipal previa o, de acuerdo con la norma de aplicación, a la presentación de declaración responsable, por la que se habilita la ampliación de la actividad concedida a dichos establecimientos.

3.3 Con carácter general, las terrazas se compondrán exclusivamente de mesas y sillas. Si otra cosa no se establece expresamente en la respectiva autorización, solo esos elementos podrán instalarse. Además, si así se solicita y se acuerda expresamente en la autorización, valorando en cada caso su conveniencia y características, podrán instalarse, siempre dentro de los límites de la zona ocupada por la terraza, elementos complementarios móviles.

Ninguno de estos elementos, aislados o en su conjunto, podrá dar lugar a que la terraza quede como un lugar cerrado o forme o aparente un enclave de uso privativo del establecimiento.

3.4 En el supuesto de terrazas de veladores con cerramientos estables, paravientos fijos, tarimas, elementos de sombra anclados al suelo u otros de similar naturaleza se requerirá, además, la preceptiva licencia urbanística de obra menor para su instalación.

Siempre que no afecte a dominio público se podrá presentar la correspondiente declaración responsable si se dan las condiciones y requisitos que establece la normativa urbanística y la ordenanza municipal de aplicación.

3.5 La instalación de terraza de veladores sólo se autorizará a los titulares de las licencias de apertura o autorizaciones municipales previas de los establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento o, en su caso, a quienes hayan presentado declaración responsable para estas actividades según la Ordenanza correspondiente.

La licencia de veladores se entenderá como complementaria a la del establecimiento principal, por lo que podrán ser objeto de inspección conjunta o separada, afectando la decisión municipal a todo el conjunto o sólo a la parte correspondiente a la terraza.

Este carácter complementario implicará, asimismo, que cualquier forma de extinción de las licencias de apertura o autorizaciones municipales previas o acuerdo de ineficacia de la declaración responsable, respecto del establecimiento principal, dará lugar a la anulación automática del título que habilite la instalación de la terraza de veladores.

La explotación de la terraza de veladores no podrá ser cedida o arrendada de forma independiente en ningún caso.

3.6 Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización de la vía pública y otras zonas de dominio público para el destino autorizado, tales como obras, situaciones de emergencia, acontecimientos públicos o cualquier otra, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias.

3.7 El documento de autorización (modelo oficial) en el que constan los extremos fundamentales indicados en el artículo 24.5 de esta Ordenanza y el plano o croquis en el que se refleje el espacio cuya ocupación se ha permitido, deberá estar disponible en el establecimiento y expuesto en lugar visible desde el exterior, para que pueda ser objeto de fácil comprobación por los usuarios y vecinos y de exhibición cuando fueren requerido para ello por la Inspección Municipal o Agentes de la Autoridad.

Igual visibilidad se le dará a la declaración responsable presentada, en los espacios o superficies de titularidad privada, que será sustituida, en su caso, por el documento emitido por el Ayuntamiento con el resultado del control administrativo efectuado.

3.8 La licencia de veladores se otorgará dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y no podrán ser invocada por los particulares para excluir o disminuir la

responsabilidad civil o penal en que incurran en el ejercicio de las actividades correspondientes.

3.9 El otorgamiento de la licencia de veladores no implicará para el Ayuntamiento responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que puedan causarse con motivo u ocasión de las actividades que se realicen en virtud de las mismas que se desarrollarán siempre a riesgo y ventura de los titulares de la licencia.

3.10 El cambio de titularidad de la autorización de la terraza se deberá realizar como consecuencia de la transmisión de la titularidad de la licencia o título habilitante del establecimiento principal, salvo renuncia expresa del nuevo titular, que deberá comunicarlo al Ayuntamiento.

No obstante, cuando el medio de intervención administrativa sea la presentación de declaración responsable, a los efectos de su transmisión, habrá que estar a lo que disponga la normativa sobre celebración de espectáculos y actividades recreativas.

3.11 En la terraza de veladores no podrá realizarse actividades distintas a las propias autorizadas para los establecimientos de hostelería, y establecimientos de ocio y esparcimiento, según la normativa sectorial.

3.12 Las terrazas de veladores se instalarán de conformidad con la normativa sectorial que le resulte de aplicación (espectáculos públicos y actividades recreativas, protección contra la contaminación acústica, etc.). Atendiendo a la clasificación de las áreas de sensibilidad acústica que establece la normativa sectorial autonómica, se ubicarán preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además, sean sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial, sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos o sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario no contemplado con anterioridad.

La instalación de terrazas de veladores en zonas acústicas especiales, así definidas en la normativa sectorial autonómica y en sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial y sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra contaminación acústica deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que establezcan las normas de aplicación.

TÍTULO II

HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE Y PERÍODOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS TERRAZAS

Artículo 4.- Horarios de las terrazas de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.

Los horarios de las terrazas de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento se determinarán por este Ayuntamiento, compatibilizando su funcionamiento con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica y medioambiental en general y garantizando el derecho a la salud y al descanso de la ciudadanía, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) Con carácter general, el horario de apertura y cierre de las terrazas será el establecido por el Catálogo-2018 y normativa que lo complemente o sustituya.

- b) No se podrán superar los márgenes de apertura y cierre generales previstos para cada tipo de establecimiento de hostelería o de ocio y esparcimiento.
- c) En ningún caso el límite horario para la expedición de bebidas y comidas podrá exceder de las 2:00 horas, debiendo quedar totalmente desalojados y recogidos, como máximo, en el plazo de media hora a partir de ese horario límite.
- d) Queda terminantemente prohibida la realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado, antes de la hora de apertura.
- e) Declarado el término municipal en su totalidad o en parte del mismo como zona de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales de acuerdo con la normativa de comercio interior de Andalucía, en los términos y límites temporales establecidos en la correspondiente declaración, el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local, podrá ampliar, de oficio, en media hora el límite horario de cierre previsto para las terrazas de veladores instalados en la vía pública y en otras zonas de dominio público y espacios de titularidad privada y uso público, anexos o accesorios a los establecimientos de hostelería, así como en las superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y situados preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial, cuando la apertura del establecimiento público de hostelería del que dependan se produzca en viernes, sábado y vísperas de festivo. La ampliación de horarios de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables conforme a lo dispuesto en el Catálogo-2018.
- f) Para aquellas áreas del municipio calificadas como zonas acústicas especiales, entendiéndose como tales las que recogen el artículo 18 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía (zonas de Protección acústica especial, zonas acústicamente saturadas, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas), se establece como horario límite, las 00:00 horas, pudiéndose incluso reducir o prohibir su implantación en horario nocturno cuando la declaración de dicha situación y régimen especial así lo determine. El mismo régimen será de aplicación para aquellas zonas con predominio de suelo de uso sanitario.

Artículo 5.- Período de funcionamiento y plazo de solicitud.

5.1. Las licencias para terrazas de veladores en los espacios de titularidad privada de uso público, anexos o accesorios a establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, o en las superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, se concederán con carácter indefinido, sin que requieran renovación.

5.2 Las licencias para terrazas en espacios de titularidad y dominio público, anexos o accesorios a establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, se otorgarán por el periodo temporal que en cada caso se solicite, limitado a un máximo de doce meses de duración, finalizando en cualquier caso el 31 de diciembre del año en curso atendiendo a lo siguiente:

- a) Período anual: Comprenderá desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año en curso.
- b) Período semestral: Dentro del año en curso.
- c) Período Trimestral: Dentro del año en curso.

- d) Periodo mensual: Dentro del año en curso.
- e) Período Eventual: Sólo admisible en fiestas locales como Semana Santa, Navidad, Ferias del Caballo y Fiestas de la Vendimia, celebración del Gran Premio de Motociclismo u otras autorizadas por el Ayuntamiento.

5.3 La solicitud para cada período, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, se realizará con un mínimo de un mes de antelación a la fecha prevista de funcionamiento, tanto si son nuevas solicitudes como si son renovaciones.

5.4 La solicitud para renovaciones del período anual deberá realizarse entre el 1 de octubre y el 1 de diciembre previo al año en que se tiene previsto el funcionamiento.

5.5 La vigencia de las licencias de veladores que se concedan no podrá superar el periodo de funcionamiento autorizado para la actividad principal.

TÍTULO III

CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN

Artículo 6.- Condiciones generales de ubicación.

6.1 La superficie ocupada por la terraza de veladores en los espacios de titularidad y dominio público y en los espacios de titularidad privada de uso público, anexos o accesorios a establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, vendrá determinada por la aplicación de los siguientes criterios técnicos:

- a) De conformidad con lo establecido en esta ordenanza, se ha de garantizar la seguridad colectiva, la accesibilidad universal y la movilidad de las personas en la zona donde se instalen las terrazas y en especial, en las inmediaciones de lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos, y en los que pueda suponer algún riesgo o peligro para los viandantes y el tráfico en general.
- b) Se respetará el espacio destinado a los itinerarios peatonales accesibles definidos en la normativa de accesibilidad que estuviera vigente en cada momento. Con carácter general los itinerarios peatonales accesibles discurrirán de manera colindante a la línea de fachada o referencia edificada a nivel de suelo.
- c) Las terrazas de veladores se situarán en los acerados contiguos al establecimiento, separados al menos 50 centímetros de la alineación del bordillo y de cualquier vía rodada a la misma cota.
- d) Los itinerarios peatonales accesibles, en todo su desarrollo, poseerán una altura libre de paso no inferior a 2,20 metros y una anchura libre de paso no inferior a 1,80 metros, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas, independientemente de sus características o modo de desplazamiento.
- e) La ocupación de la acera o de la calle peatonal por terraza de veladores no podrá ser superior al 50 por ciento del ancho de la acera o calle peatonal.

En aquellos casos que exista carril-bici, su anchura no se computará en el ancho real de la acera.

- f) Si el acerado contiguo al establecimiento no contara con las dimensiones mínimas para garantizar el ancho libre mínimo según lo dispuesto en esta Ordenanza, podría admitirse la ocupación en el acerado de enfrente. La autorización de terrazas en aceras enfrentadas tiene carácter excepcional y está condicionada a que no concurren otras instalaciones en la acera enfrentada. Deberá requerirse informe favorable del Área de Movilidad de este Ayuntamiento que valorará especialmente la intensidad del tráfico rodado y la seguridad vial.

En todo caso deberán cumplirse el resto de condiciones reguladas en la presente Ordenanza.

Al objeto de proteger sus derechos e intereses les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ordenanza a los usuarios de los establecimientos, viviendas o edificios situados en la acera enfrentada en la que se instala la terraza de veladores.

- g) Excepcionalmente, en el supuesto de que una acera no contara con las dimensiones mínimas para la instalación de veladores podrá autorizarse, previa solicitud por los interesados, la ampliación del ancho de la misma sobre zonas de aparcamiento. El acceso a la terraza se realizará obligatoriamente por el acerado.

Para ello se requerirá informe favorable del Área de Movilidad en el que se valorará la oportunidad y conveniencia de su autorización, habida cuenta de las características de la vía pública en donde se pretenda emplazar y procurando que su autorización reduzca, lo menos posible, el número de aparcamientos de la zona.

A estos efectos se debe distinguir entre aparcamiento en línea o en batería:

- Aparcamiento en línea: La anchura no excederá en ningún caso de 2 metros, ni de la línea de aparcamiento en las calles en que éste se encuentre señalizado horizontalmente.
- Aparcamiento en batería: Tendrá una anchura máxima de 4,00 metros en el caso de instalación sobre aparcamiento en batería. En todo caso nunca se rebasará la línea que determinen los estacionamientos de la zona.

La ocupación del espacio con veladores no podrá afectar a plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad.

- h) Si la terraza de veladores se situara en plazas, únicamente se autorizará a los establecimientos con fachada a la plaza y acceso público desde ella. El espacio de la plaza susceptible de utilización para las terrazas se ajustará a las condiciones generales expresadas en esta Ordenanza y en ningún caso excederá del 50 por ciento de la superficie peatonal total.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.3 de esta Ordenanza, si en la plaza existe algún elemento urbano singular, con protección histórico-artística: escultura, elemento vegetal, fuente o similar, el espacio ocupado por las terrazas debe distar como mínimo 2,5 metros de estos elementos.

- i) La ocupación de la terraza de veladores se ajustará sensiblemente al frente de las fachadas del local, pudiendo ampliarse a los frentes de los locales o viviendas colindantes, con la autorización por escrito de los colindantes afectados para cada periodo que se solicite en los casos que dicho consentimiento resultase preciso de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

- j) Podrá admitirse la autorización de una terraza que únicamente diese frente a locales o viviendas colindantes, siempre y cuando fuese imposible la instalación en el frente de fachada del establecimiento solicitante por no cumplir los requerimientos técnicos para ello y si contase con la expresa autorización de los colindantes si fuese preciso.

6.2 La delimitación del área ocupada en espacios de titularidad y dominio público y espacios de titularidad privada de uso público, anexos o accesorios a establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, se ajustará a los criterios siguientes:

- a) El área ocupada por la terraza de veladores comprenderá la proyección horizontal que compone el espacio físico formado por el conjunto de mesas y sillas o similares, donde se incluirán los elementos complementarios autorizados.
- b) En la modalidad de cerramiento estable, terraza sobre tarima o de terraza con paravientos, el área ocupada será exclusivamente el espacio delimitado por dichos elementos.
- c) Podrá autorizarse la instalación de separadores del tipo paravientos en calles y plazas cuando las condiciones especiales del entorno y el amplio espacio disponible lo hagan necesario o admisible, y se considere mejor solución que la utilización de delimitadores móviles.
- d) Podrá autorizarse el uso de elementos delimitadores o separadores entre terrazas colindantes que garanticen la permeabilidad de vistas, debiendo retirarse diariamente de la vía pública. La propuesta se someterá al análisis de los servicios técnicos del Ayuntamiento que dictaminarán conforme a criterios de estética, accesibilidad y seguridad.
- e) La delimitación del área ocupada quedará diariamente libre de todos los elementos que componen la terraza de veladores fuera del horario autorizado en la licencia, salvo los cerramientos estables, paravientos y demás elementos fijos anclados al suelo y sin perjuicio de la excepción contemplada en el artículo 14.1.b) de esta Ordenanza.

6.3. En las superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería o de ocio y esparcimiento, la ocupación de esos espacios por cerramientos estables y demás elementos fijos anclados al suelo se realizará conforme a lo dispuesto en la normativa urbanística general.

Artículo 7.- Formas especiales de ocupación.

7.1 Ocupación de las zonas de aparcamiento con tarimas.

Si el acerado contiguo al establecimiento no contara con las dimensiones mínimas para la instalación de veladores según lo dispuesto en esta Ordenanza, se admitirá la ocupación con tarimas mediante ampliación del ancho del acerado sobre zonas de aparcamiento, y en las condiciones siguientes:

- a) Sobre el pavimento, para alcanzar la cota del acerado, se superpondrá una tarima balizada con barandillas de protección peatonal.
- b) La tarima se proyectará sobre la superficie a ocupar y su estructura deberá ser fácilmente desmontable. Se situará, en el aparcamiento colindante y correspondiente a la fachada del establecimiento, y en caso de que se pretenda superar la longitud de dicha fachada se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

- c) Será de material hidrófugo, con tratamiento ignífugo y antideslizante. En el Conjunto Histórico las tarimas serán de madera o material que la imite suficientemente.
- d) Su instalación permitirá la limpieza y desinfección del suelo sobre el que esté colocada y el baldeo, debiendo los elementos de sustentación de la tarima garantizar la evacuación natural de las aguas pluviales hasta el alcantarillado municipal.

En el caso de no requerirse tarima por existir plataforma única con coexistencia de tráfico rodado y peatonal, deberá colocarse en el perímetro de la terraza que colinde con el tráfico rodado una barandilla fija de protección peatonal de 1,10 metros de altura con elementos captafaros, anclada al pavimento con la suficiente rigidez que impida el paso de peatones a la zona de tránsito de vehículos. Se dejará siempre un mínimo de 3 metros de carril libre en calles de circulación rodada de sentido único.

7.2. Ocupación con cerramientos estables:

Se admitirá la ocupación con cerramientos estables en las condiciones siguientes:

- a) La cubierta será de lona o paneles ligeros, móviles o no. Podrán estar cerradas mediante toldos enrollables o elementos móviles que dejen la circulación expedita cuando la terraza se desmonte. Estos elementos de cierre lateral serán transparentes al menos en un 60 por ciento de su superficie. La altura exterior máxima del cerramiento será de 3 metros.
- b) Dada su ligereza y fácil montaje/desmontaje los cerramientos estables para terrazas se considerarán como elementos muebles, fijados al suelo por razones de seguridad, por lo que no les será de aplicación el artículo 7.3.16 de las "*Normas Urbanísticas*", del Título VII "*Normas Generales de la Edificación*" del PGOU respecto a condiciones de ocupación, separación a linderos, cómputo de edificabilidad o aprovechamiento.
- c) No se colocarán adosados a la fachada del establecimiento principal, debiendo existir una separación de toda la línea de fachada igual o superior a la franja de itinerario peatonal (1,80 metros).

Sólo se permitirá adosarlos a la fachada cuando se justifique como mejor solución ante la existencia de carril-bici u otros elementos y se disponga, en todo caso, de un límite físico táctil en los términos que se especifican en la normativa vigente sobre accesibilidad en los espacios públicos urbanizados.

- d) Solo se considerarán viables los cerramientos estables en zonas con un ancho mínimo de acera de 7 metros hasta el bordillo o hasta el límite en zonas semipeatonales con la zona de tránsito de coches y siempre que la superficie ocupada por la terraza no supere un porcentaje del 50 por ciento del espacio peatonal libre de la proyección de la fachada del establecimiento principal, y nunca rebasará el frente del citado establecimiento. El área delimitada tendrá una forma sensiblemente rectangular.
- e) Solo se permitirá una terraza de estas tipologías por fachada del establecimiento.
- f) El número de módulos de velador que se permitirá dentro del cerramiento y sus características constructivas deberá ajustarse a los criterios establecidos en esta Ordenanza.
- g) La instalación de los cerramientos solo será posible si no compromete las condiciones de seguridad de las edificaciones cercanas, ni su evacuación (condiciones de aproximación y entorno de los edificios para la intervención de los bomberos, espacio exterior seguro de las edificaciones, salidas de emergencia, etc.).

- h) Podrán coexistir en el mismo emplazamiento parte de terraza sin cerramiento y con él, ajustándose la ocupación total de ambas a lo previsto en esta Ordenanza.
- i) En todo caso su autorización siempre será discrecional a juicio del Ayuntamiento que tendrá en cuenta los intereses generales a tal fin.

7.3. Ocupación con elementos de sombra.

Los elementos de sombra para las terrazas de veladores serán con carácter general los parasoles o sombrillas que deberán retirarse junto con el resto del mobiliario de la terraza. Tendrán esta consideración todos aquellos elementos, portátiles en el caso de las sombrillas, o de estructura autoportante y desmontable en el caso de los parasoles, destinados a proteger a los usuarios de la terraza del impacto de los rayos de sol.

Los toldos anclados a fachada no se considerarán elementos de sombra de las terrazas, salvo que excepcionalmente éstas se permitan adyacentes a la fachada. No se autorizarán toldos que pretendan cubrir terrazas separadas de las fachadas ni marquesinas permanentes sobre fachadas como elemento de sombra.

Con las mismas condiciones de ocupación que las establecidas para los cerramientos estables (artículo 7.2.d) de la Ordenanza), podrán autorizarse elementos de sombra anclados al suelo cuyo material predominante sea la lona enrollable.

7.4 Ocupación con elementos industriales móviles.

A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de elementos industriales móviles los aparatos que sirvan de apoyo para la iluminación de la terraza, los instaladores de nebulización o vaporización o los calefactores.

Los elementos industriales estarán preferentemente integrados en otros elementos autorizables. Se instalarán los modelos más ligeros, menos consumidores de espacio y con menor impacto ambiental, visual y arquitectónico.

Los dispositivos de climatización deberán contar con las homologaciones o certificaciones que en su caso sean preceptivas, debiendo observarse las instrucciones de seguridad recomendadas por el fabricante respecto de la colocación, distancias a observar respecto de elementos o personas, utilización y manejo, mantenimiento, revisiones periódicas y almacenamiento.

7.5 Ocupación con paravientos fijos.

Los paravientos estarán constituidos por una estructura de perfiles metálica fijada al suelo y vidrio transparente. Su diseño y dimensiones serán análogos al modelo recogido a título de ejemplo en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Podrán permanecer instalados fuera del horario autorizado para la terraza. Estos elementos fijos deberán desmontarse cuando así se determine por la celebración de actos de gran afluencia pública, como Semana Santa, cabalgatas u otros acontecimientos especiales.

Artículo 8.- Previsiones en garantía del itinerario peatonal accesible.

8.1 Se consideran itinerarios peatonales accesibles aquellos que garantizan el uso y la circulación de forma segura, cómoda, autónoma y continua de todas las personas. Sus características se definen en la normativa vigente sobre accesibilidad en los espacios públicos urbanizados.

8.2 Cuando haya zonas habilitadas para “carril bici”, se tendrá especialmente en cuenta que la instalación de las terrazas no obligue o propicie el tránsito de peatones por aquél. Nunca la superficie del carril bici podrá computarse para los mínimos de franjas de itinerario peatonal accesibles.

8.3 En general, cualquier acera o calle de plataforma única debe contar con su itinerario peatonal accesible. Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local podrán establecerse itinerarios peatonales accesibles concretos, especialmente en áreas de especial complejidad. El acuerdo municipal irá precedido de un periodo de información pública previo a su aprobación.

8.4 En todo caso se observarán las previsiones sobre itinerario peatonal accesible y demás conceptos incluidos en la regulación sobre accesibilidad y barreras arquitectónicas en tanto en cuanto sean más estrictas que las de esta Ordenanza.

8.5 Las terrazas no se situarán contiguas a la línea de fachada debiendo localizarse entre aquéllas y ésta al menos una franja de tránsito peatonal con el ancho suficiente para que, atendiendo a la intensidad de la circulación de personas y la existencia de otras instalaciones, pueda desarrollarse con fluidez. En todo caso la anchura libre de paso no podrá ser inferior a 1,80 metros.

No obstante, cuando las características y el uso del espacio recomienden una disposición del itinerario peatonal accesible por el centro de la vía o por otras áreas de mayor afluencia de personas, se permitirá que el itinerario peatonal accesible no sea colindante a la línea de fachada. En estos casos y para la correcta orientación de las personas con discapacidad visual, se deberá facilitar dicha orientación mediante las soluciones de pavimento táctil indicador previstas al efecto en la normativa vigente sobre accesibilidad en los espacios públicos urbanizados.

8.6 En las vías con soportales, se considerará línea de fachada la de los bajos de los edificios. La misma regla se aplicará cuando las plantas superiores o parte de ellas vuelen o sobresalgan sobre la del bajo.

Artículo 9.- Limitaciones para la protección de los usos de las edificaciones colindantes.

Al objeto de proteger los derechos e intereses de los usuarios de los establecimientos, viviendas o edificios que tienen la consideración de colindantes, en la instalación de la terraza de veladores se observarán las siguientes reglas:

9.1 En todo caso, deberá existir una separación de toda la línea de fachada respecto a la terraza de veladores igual o superior a la franja de itinerario peatonal (1,80 metros), y además:

- a) Deberá quedar expedito un paso de acceso de al menos el ancho de la puerta o entrada mas 1 metro a cada lado de la misma, y que discurra desde tal puerta o entrada hasta la calzada o espacio libre.

Si se trata de cocheras o locales de uso privado y muy reducido podrá disponerse que el paso de acceso llegue hasta los 2,5 metros desde la puerta o entrada.

- b) La franja de paso se ampliará prudencialmente cuando se trate de accesos a edificios muy frecuentados por peatones o en los que se celebren actos públicos o, que por cualquier otra causa, presenten entradas o salidas multitudinarias.
- c) Si se trata de accesos con vehículos, la franja de paso se ampliará hasta la dimensión conveniente para facilitar la visibilidad y maniobra de los mismos. También se ampliará

cuando los accesos sirvan de paso para operaciones de carga y descarga u otras similares que requieran el aseguramiento de un espacio superior.

9.2 Cuando se trate de establecimientos o locales en los que se desarrolla una actividad comercial, además de lo indicado en el apartado 9.1, deberá existir una separación respecto a la terraza de veladores igual o superior a 2,5 metros para toda la línea de fachada.

En todo caso no se podrán instalar delante de dichos establecimientos o locales elementos de sombra (móviles o fijos) que oculten los escaparates.

La limitación especial contenida en este apartado 2 del artículo 9 solo rige dentro del horario autorizado para el ejercicio de la actividad comercial del colindante.

9.3 Se podrán autorizar terrazas que no respeten los mínimos del apartado 9.1.a) y apartado 9.2 si el interesado acredita el consentimiento del titular colindante afectado.

9.4 Se considera que no existirá afección y por tanto no se exigirá autorización de colindante:

- a) Cuando el Ayuntamiento haya aprobado una ordenación del espacio (Planes Zonales).
- b) En el caso de locales que impliquen escasa actividad, tales como centros de transformación, locales para trasteros u otros usos similares, se presumirá salvo prueba en contrario la inexistencia de afección.
- c) En el caso de locales sin actividad, se presumirá salvo prueba en contrario la inexistencia de afección. Si el local inicia actividad durante la vigencia de la licencia, deberá obtenerse la autorización correspondiente, dando lugar de lo contrario, y si existe oposición manifestada por el titular de dicha actividad, a la revocación parcial de la licencia en la parte correspondiente a la superficie correspondiente al local colindante.
- d) Cuando en la fachada del colindante no existan huecos en planta baja.

Artículo 10.- Tipo de veladores.

10.1 Las dimensiones de los veladores (descritas en el Anexo II) serán con carácter general:

- a) Tipo Estándar: El módulo estándar de velador lo constituye el conjunto formado por una mesa cuadrada o redonda de lado o diámetro entre 0,60 y 0,80 metros y hasta cuatro sillas, enfrentadas dos a dos, contabilizando una superficie de ocupación por módulo de 4 m² (2 x 2 metros).
- b) Tipo Singular: Se establecen dos tipos de módulos reducidos:
 - Tipo A con mesas y sillas altas (taburetes): formado por una mesa cuadrada o redonda de lado o diámetro 0,60 metros y hasta cuatro sillas, enfrentadas dos a dos, contabilizando una superficie de ocupación por módulo de 2,89 m² (1,70 x 1,70 metros).
 - Tipo B con mesas y sillas bajas: formado por una mesa rectangular de 1,20 metros de lado mayor, y entre 0,60 y 0,80 metros de lado menor, y hasta cuatro sillas enfrentadas dos a dos en los lados largos de la mesa, contabilizando una superficie de ocupación por módulo de 2,4 m² (2 x 1,2 metros).

No obstante, previa petición justificada y si los servicios técnicos municipales lo consideran oportuno, podrán admitirse otros tipos de módulos de velador con una superficie de ocupación inferior a la establecida para el Tipo Estándar, variando, en su caso, el número y disposición de las sillas o taburetes.

10.2 El elemento de cálculo de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con veladores, estará determinado como norma general por la unidad definida como módulo de velador de dimensiones Tipo Estándar. Para módulos de veladores con dimensiones inferiores al estándar el elemento de cálculo de la tasa podrá estar constituido por la superficie de terrenos de uso público ocupada. Todo ello en conformidad con lo dispuesto en la correspondiente ordenanza fiscal.

A los efectos del cómputo de dicha superficie se considerarán todos los elementos que constituyan el aprovechamiento del dominio público (mesas, sillas, sombrillas, parasoles etc.), así como los espacios asociados a su uso, en los términos que disponga la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 11.- Limitaciones por emplazamiento.

11.1 No se autorizará la instalación de terraza de veladores en los siguientes espacios:

- a) Con carácter general en calzada, zona de aparcamiento o paso de vehículos.

No obstante, en las zonas de aparcamiento, se podrá otorgar autorización para la instalación de terrazas, siempre y cuando se den las condiciones y se cumplan los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

- b) De conformidad con lo establecido en esta Ordenanza, en zonas en las que la instalación de elementos de mobiliario suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor) o dificulte sensiblemente el tráfico peatonal.
- c) En las salidas de emergencias o evacuación en todo su ancho, dejando un espacio de respeto de medio metro por cada lado.
- d) En el interior de zonas ajardinadas.
- e) En las paradas de transporte público legalmente establecidas.
- f) En los pasos de peatones.
- g) De conformidad con lo establecido en esta Ordenanza, en espacios en los que se impida o dificulte el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, cabinas telefónicas, etc.).
- h) En espacios cuya ocupación dificulte el acceso de personas o, en su caso, de vehículos, a edificios, establecimientos, pasajes, galerías, garajes.

11.2 No se permiten cerramientos estables en los espacios destinados a zona de aparcamiento y en todo el ámbito del Conjunto Histórico.

11.3 Podrá denegarse o limitarse las terrazas de veladores en entornos monumentales y en espacios de gran valor histórico, patrimonial o paisajístico en los que su implantación perjudique gravemente la contemplación y disfrute de los mismos.

Cuando no proceda la simple denegación de la autorización por esta causa, se establecerán al otorgarla las restricciones pertinentes para que no comporte un detrimento de los valores estéticos, paisajistas y ambientales que en cada caso haya que preservar. Por esta

razón podrá limitarse la superficie susceptible de ocupación de manera que las terrazas disten como mínimo 5 metros de los elementos a proteger.

Artículo 12.- Condiciones de orden estético.

12.1 Los elementos del mobiliario que conforman la terraza habrán de reunir unas características que se entiendan precisas para su función, debiendo armonizar entre sí en cromatismo, material y diseño. Por ello deberán ajustarse a las siguientes características:

- a) Sillas y mesas: en todos los casos serán de material resistente, de fácil limpieza y buena calidad y deberán hacer el menor ruido posible.

En el ámbito del Conjunto Histórico los diseños y materiales usados deberán ser de especial calidad y adecuados al entorno en que se sitúan. Se prohíben expresamente las sillas moldeadas de una pieza en plástico, resina, etc. Las sillas no podrán ser del tipo plegables, salvo que sean de material de madera.

Fuera del Conjunto Histórico la elección del mobiliario será libre siempre que cumplan con unas condiciones adecuadas de seguridad y decoro.

- b) Sombrillas o parasoles y toldos:

- En el ámbito del Conjunto Histórico: las sombrillas o parasoles serán de material textil y color liso (se admite el blanco, marfil, y tonos tierra claros), y su soporte será ligero y desmontable. Excepcionalmente se autorizarán sombrillas o parasoles de color negro siempre que armonicen con la edificación y el entorno.

Los toldos que se autoricen conforme a la presente Ordenanza, serán de material textil y color liso (se admite el blanco, marfil, y tonos tierra claros), pero se podrán admitir otros colores que no desentonen con el edificio y quede debidamente integrado siempre que los instrumentos de ordenación urbanística vigentes lo permitan. En la tramitación del expediente de licencia deberá constar informe favorable de la Comisión Local de Patrimonio Histórico.

- Fuera del Conjunto Histórico: las sombrillas o parasoles y los toldos que se autoricen conforme a la presente Ordenanza deberán armonizar con la edificación y el entorno, sin menoscabar las cualidades de la arquitectura y el paisaje urbano en que se encuentren.

- c) Los cerramientos estables y los paravientos deberán armonizar con la edificación y el entorno, sin menoscabar las cualidades de la arquitectura y el paisaje urbano en que se encuentren. Está prohibida la publicidad en los mismos, salvo la rotulación de la razón comercial del establecimiento.

- d) La publicidad sobre los elementos del mobiliario empleados en las terrazas de veladores queda prohibida con carácter general, salvo en los supuestos que a continuación se especifican y en los términos que se expresan:

- Se permite en las faldillas de las sombrillas o parasoles.
- Los toldos no podrán contener publicidad a excepción del logotipo o nombre comercial del establecimiento situándose, así mismo, en su faldilla.
- Fuera del ámbito del Conjunto Histórico, tanto las mesas en su superficie como las sillas en su respaldo podrán llevar un rótulo o logotipo publicitario

impreso o fijado convenientemente. Tendrá una dimensión máxima que pueda inscribirse en un rectángulo de 25 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto.

- Dentro del ámbito del Conjunto Histórico, en sillas de especial calidad y materiales tradicionales, se admitirá fijar sobre el respaldo una pequeña chapa metálica de contenido publicitario con unas dimensiones máximas de 10 x 6 centímetros. Las mesas podrán llevar impreso en su superficie un rotulo o logotipo publicitario inscribible en un cuadrado de 12 x 12 centímetros.
- e) En los casos en los que la normativa sectorial exija la exposición exterior al local de lista de precios, ésta se situará en el paramento junto a la entrada del local, con una dimensión máxima de un formato A3, y sobre un soporte que deberá retirarse en horas de cierre del local.
- f) La instalación de cartelería informativa está sujeta a licencia municipal, previa solicitud con expresión de las dimensiones y diseño de la misma. Dentro del ámbito del Conjunto Histórico no se permitirá la colocación sobre el suelo o en las fachadas de establecimiento de pizarras o carteles con fotografías de las bebidas o comidas que se sirven.
- g) En el ámbito del Conjunto Histórico no se podrá cubrir el suelo de la terraza de veladores con cualquier material (moqueta, césped artificial etc.) debiendo dejar el solado en su estado original. Excepcionalmente se podrán autorizar cuando se trate de espacios delimitados por paravientos fijados al suelo. Cumpliendo con estas condiciones y garantizando la accesibilidad para todos los usuarios se podrá, igualmente, autorizar la colocación de tarimas que se superpondrá sobre la superficie autorizada, sin anclaje alguno al pavimento. En la tramitación de estos expedientes deberá constar informe favorable de la Comisión Local de Patrimonio Histórico.

Fuera del Conjunto Histórico se podrán autorizar la colocación de estos elementos pero debiendo armonizar con la edificación y el entorno, sin menoscabar las cualidades de la arquitectura y el paisaje urbano en que se encuentren. La instalación deberá prevenir las eventuales caídas de usuarios y viandantes.

12.2 Lo dispuesto en el apartado anterior no es de aplicación en las superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería o de ocio y esparcimiento.

TÍTULO IV

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 13.- Prohibiciones.

13.1 En las terrazas de veladores en espacios de titularidad y dominio público y de titularidad privada y uso público anexos o accesorios a establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, autorizadas con base en esta Ordenanza:

- a) Se prohíbe la colocación de frigoríficos o vitrinas para la venta de helados y/o otros productos, máquinas expendedoras, máquinas de juegos y similares. De igual forma, no se permitirá la colocación de mostradores, barbacoas, cubos de basura u otros elementos de servicio para la terraza en el exterior, debiendo ser atendida desde el propio local.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro de los cerramientos cerrados podrá instalarse, además de los veladores, mobiliario de apoyo al servicio de la terraza, como un pequeño mueble para cubiertos, etc.

- b) Se prohíbe servir a la terraza de veladores a través de ventanas abiertas en fachada ni la instalación en la fachada de repisas u otros elementos que puedan servir de apoyo a copas, vasos o platos o que favorezcan la estancia de clientes de pie en el exterior.
- c) Se prohíbe, durante el ejercicio de la actividad, almacenar o apilar productos, materiales, residuos propios de las instalaciones o los mismos veladores sin utilizar, fuera de los inmuebles o locales.

En el caso de mesas, sillas y demás elementos complementarios móviles se podrá permitir el apilamiento previa solicitud en los términos indicados en artículo 14.1.b) de esta Ordenanza.

- d) El titular de la licencia deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la Autoridad Municipal o sus Agentes en el ejercicio de sus funciones, por la celebración de algún acto religioso, social, festivo o deportivo y la terraza esté instalada en el itinerario o zona de influencia o afluencia masiva de personas. En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación, quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto.

13.2 Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a las terrazas de veladores situadas en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.

13.3 Con carácter general, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, las actuaciones en directo y las actuaciones en directo de pequeño formato, tanto en los espacios de titularidad y dominio público o en los espacios de titularidad privada de uso público, anexos o accesorios a los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, como en los instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, destinados exclusivamente a la consumición de comidas y bebidas, sin perjuicio de las excepciones previstas en las disposiciones adicionales tercera y cuarta del Catálogo 2018 y de las autorizaciones de carácter extraordinario que los Ayuntamientos puedan otorgar, en los términos previstos en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

Artículo 14.- Obligaciones.

14.1 En las terrazas de veladores en espacios de titularidad y dominio público y de titularidad privada y uso público anexos o accesorios a establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, el titular de la licencia o declaración responsable está obligado a la estricta observancia de las condiciones especificadas en la autorización otorgada y especialmente a:

- a) Mantener las terrazas y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, desde la apertura al cierre del establecimiento según el horario autorizado.
- b) Retirar del exterior el mobiliario de las terrazas: mesas, sillas y demás elementos móviles complementarios, que serán recogidos diariamente en el interior del local al que pertenezca la terraza o en local habilitado para tal finalidad por el interesado.

No obstante, en caso de imposibilidad, acreditada por el solicitante, para cumplir lo previsto en el apartado anterior, se podrá autorizar fuera del horario de ejercicio de la actividad, el apilamiento del mobiliario y elementos de la terraza en el exterior, ocupando como máximo un 10 por 100 de la superficie autorizada para la terraza y exclusivamente dentro de sus límites de aquella, siempre y cuando ello se realice en las adecuadas condiciones de seguridad y no produzca afección significativa al uso común, a la estética urbana ni, en general, a cuantas consideraciones integran el interés público y se trate de zonas con amplitud de espacio. En todo caso, el mobiliario y elementos de la terraza no se podrán apoyar ni encadenar a ningún elemento de mobiliario urbano o a elementos vegetales. No se autorizará el apilamiento de mobiliario y elementos de las terrazas situadas en el ámbito del Conjunto Histórico.

- c) Procurar que el comportamiento de los usuarios de las terrazas de veladores se desarrolle dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, quedando prohibido cantar, gritar o mantener conversaciones excesivamente altas, o que origine cualquier otro ruido que perturbe el descanso y la tranquilidad de los vecinos e impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local.
- d) Realizar las labores de montaje y desmontaje de la instalación de forma que se eviten las molestias al vecindario, estando prohibido el arrastre de mesas, sillas, sombrillas, parasoles y mobiliario similar. Para mesas y sillas de metal se dispondrán de tacos de gomas en sus patas.
- e) Controlar la no alteración de las condiciones de ubicación de los elementos autorizados, tal y como en cada caso se especifique en la licencia concedida.
- f) Exponer en el establecimiento de la actividad, en lugar visible desde el exterior, el documento de la autorización (modelo oficial) incluyendo el plano representativo de la ocupación permitida o, en su caso, la declaración responsable presentada o documento en el que conste el control administrativo efectuado.
- g) Reparar los daños al dominio público: Cuando la utilización especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado a restituir lo dañado a su estado original a su costa o pagarlos al Ayuntamiento, caso de que este último sea el que asuma la reparación. Para proceder a esta reparación deberá solicitarse la oportuna autorización municipal.
- h) Hacer frente a las obligaciones fiscales que establezcan las Ordenanzas fiscales vigentes.
- i) Disponer de un seguro de Responsabilidad Civil: Sin perjuicio de la obligación que incumbe a los empresarios de suscribir el seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 4 del Anexo del Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, deberá, asimismo, en relación a los espacios que son objeto de regulación en la presente Ordenanza, cubrir la responsabilidad civil por los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza y de los elementos instalados.
- j) Constituir la garantía: En los casos señalados en la presente Ordenanza que conlleven la instalación de elementos fijos (cerramientos estables, paravientos, tarimas etc.) se precisará la constitución de una garantía para responder de los posibles deterioros que se puedan causar al dominio público y a sus instalaciones, o para la retirada de cualquier elemento fijo autorizado que no haya sido realizado por el titular de la autorización a la finalización de la misma.

El importe de esta garantía se determinará en función del coste de reposición del suelo ocupado por el elemento, considerado una superficie afectada rectangular de 1 metro de anchura alrededor de la zona en la que se apoya.

14.2 Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a las terrazas de veladores situadas en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN O RENOVACIÓN DE LA LICENCIA

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 15.- Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.

15.1 La instalación de terrazas de veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial u otros distintos a los usos recreativos, de espectáculos, turístico, terciario o industrial, deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.

15.2 El Ayuntamiento para dar cumplimiento a los objetivos de calidad acústica y con aplicación para cada año natural, establecerá, con la antelación suficiente y difusión adecuada, unas tablas con indicadores que determinan el número teórico máximo de veladores en distintas circunstancias, en base a un Estudio Acústico Municipal elaborado por los servicios técnicos del Área de Medio Ambiente. Estas tablas se formularán en función de la metodología para la evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecida por la normativa autonómica de referencia.

15.3 En el caso que lo solicitado por el interesado no se exceda de los indicadores marcados no será preciso que presente justificación técnica del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica. En caso, contrario, deberá aportar estudio acústico, redactado por técnico titulado competente en la materia, justificativo de la propuesta.

15.4 El Ayuntamiento, para garantizar el cumplimiento de la normativa acústica, puede conceder la autorización de terraza de veladores modificando el horario, el número de veladores o la ordenación propuesta, para el cumplimiento de la normativa o en función de las especiales características del entorno en que se solicita la autorización.

Artículo 16.- Procedimiento de concesión de licencia en suelos de titularidad privada.

La instalación de terrazas de veladores en espacios de titularidad privada y uso público, anexos o accesorios a establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, o en las superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, se tramitará como una ampliación de la licencia de apertura, autorización municipal previa o declaración responsable, con aplicación de la normativa correspondiente.

En la tramitación de licencias urbanísticas se estará a lo previsto en la normativa urbanística. Estas actuaciones estarán sujetas a declaración responsable si cumplen los requisitos que establece la normativa urbanística y la ordenanza municipal de aplicación.

En todo caso serán de aplicación las previsiones contenidas en este Título V que de manera expresa se refieren a la instalación de terrazas de veladores en los suelos de titularidad privada.

Artículo 17.- Regulación del procedimiento.

La concesión o renovación de la licencia demanial se otorgará tras seguir el procedimiento establecido en los siguientes artículos y de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de procedimiento administrativo común y en la legislación de patrimonio de las Administraciones públicas.

En la tramitación de licencias urbanísticas se estará a lo previsto en la normativa urbanística. Con carácter previo al otorgamiento de la licencia urbanística se debe haber autorizado la ocupación o utilización del dominio público (licencia demanial).

Artículo 18.- Solicitante.

El solicitante de la licencia de veladores deberá ser el mismo que el titular de la licencia de apertura del establecimiento, autorización municipal previa o, en su caso, declaración responsable, de la que es accesoria, debiendo, en caso contrario, comunicar el cambio de titularidad de la actividad principal a la que complementa, según el modelo normalizado establecido por este Ayuntamiento y en las mismas condiciones en que fue obtenida, quedando el nuevo titular subrogado en los derechos y obligaciones del anterior.

Capítulo II: Iniciación del procedimiento.

Artículo 19.- Solicitud.

19.1 El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la licencia formulada por persona física o jurídica, mediante modelo normalizado establecido por este Ayuntamiento (Anexo III) que deberá contener, al menos: los datos de identificación de la persona o entidad solicitante y, en su caso, de su representante; domicilio a efectos de notificaciones; medios de notificación de los actos municipales; identificación y acotamiento del emplazamiento exacto objeto de solicitud; fecha o periodo de tiempo previsto de ocupación, horario, descripción del mobiliario y demás elementos que se pretendan instalar.

Asimismo, se indicará si se solicita apilar en el exterior del establecimiento los elementos de mobiliario, la justificación y en qué condiciones se realizará.

En el supuesto de renovación de licencia de terraza de veladores la solicitud se sustituye por una declaración responsable de que la instalación guarda identidad plena con la anterior solicitada y autorizada en el mismo emplazamiento según modelo normalizado (Anexo IV).

19.2 En el caso de que se autorice la instalación en un espacio público de elementos de carácter fijo, se requerirá por parte del Ayuntamiento al solicitante la constitución de garantía previa por el valor que determinen al efecto los servicios técnicos municipales de acuerdo con lo indicado en el artículo 14.1.i) de la presente Ordenanza, que será devuelta si no resultaren responsabilidades, una vez retirados los elementos colocados y se efectúe la reposición del dominio público al estado anterior a su instalación.

Artículo 20.- Documentación.

20.1 La solicitud de licencia de terraza de veladores en espacios de titularidad y dominio público anexos o accesorios a establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento que se presente para nueva instalación, irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Plano de situación a escala suficiente que refleje la superficie a ocupar por la instalación y su entorno, en formato A4.
- b) Plano de detalle a escala adecuada y en formato A4 en el que se reflejen los veladores y demás elementos de la terraza propuestos, con acotación y medidas de:
 - El ancho total de la acera y de todos los elementos que existan en ella.
 - La zona a ocupar con la terraza y de la zona que queda libre (separación a bordillo y anchura de paso).
 - Dimensiones de cada velador.
 - El frente de fachadas del establecimiento y de los colindantes afectados con sus nombres.
- c) Fotografía del modelo de mesa y silla o elementos análogos que se vaya a instalar, así como de sombrillas, parasoles, toldos, y/u otros elementos si se propusieran.
- d) Copia de la póliza del Seguro de Responsabilidad civil, que debe incluir expresamente la terraza de veladores y se ajustará a lo previsto en esta Ordenanza.
- e) Acreditación de estar al corriente del pago del Seguro de Responsabilidad civil en el momento de su presentación.
- f) Autorización de quienes ostenten condición de colindantes afectados cuando ello resultase preciso conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- g) Para la instalación de calefactores y/o aparatos de refrigeración ambiental deberán acreditar, para ser autorizados, que tienen la homologación CE de la Unión Europea.
- h) En su caso, estudio acústico, redactado por técnico titulado competente en la materia, justificativo del cumplimiento de la propuesta de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.
- i) Documento de autoliquidación de la tasa según resulte por aplicación de la correspondiente Ordenanza fiscal.

20.2 En caso de renovación de licencia de terraza de veladores en espacios de titularidad y dominio público anexos o accesorios a establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable de que la instalación solicitada guarda identidad plena con la anterior solicitada y autorizada en el mismo emplazamiento.
- b) Acreditación de estar al corriente del pago del Seguro de Responsabilidad civil en el momento de su presentación.
- c) Autorización de quienes ostenten condición de colindantes afectados cuando ello resultase preciso conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- d) Documento de autoliquidación de la tasa según resulte por aplicación de la correspondiente Ordenanza fiscal.

20.3 La solicitud de licencia urbanística para instalar cerramientos estables, paravientos fijos, elementos de sombra anclados al suelo y tarima, deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable firmada por técnico competente acerca de la suficiencia de su estabilidad estructural en la hipótesis de esfuerzos extremos y en la adecuación de sus condiciones de prevención y extinción de incendios, evacuación, estabilidad y reacción al fuego, y acerca del compromiso de revisión de la instalación y de comunicación al Ayuntamiento de anomalías, en su caso, durante el periodo de ejecución.
- b) Memoria firmada por técnico competente detallando:
 - Las características de sus instalaciones.
 - Superficie a ocupar y elementos instalados en el interior del cerramiento.
 - Planos a escala 1:100 en los que se indique de forma inequívoca las dimensiones, secciones, plantas, alzados laterales, frontal y posterior.
 - Sistemas de anclaje de los elementos al pavimento.
- c) Presupuesto de instalación.
- d) Documento de autoliquidación de la tasa y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) según resulte por aplicación de la correspondiente Ordenanza fiscal.

20.4 La solicitud de licencia de terraza de veladores en espacios de titularidad privada de uso público, anexos o accesorios a los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, o en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, que se presente, irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Licencia de apertura, autorización municipal previa o declaración responsable en vigor (copia o referencia).
- b) Acreditación de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio, y, excepcionalmente, cuando no sea posible acreditarlo, autorización de las comunidades de propietarios afectadas.
- c) Plano de situación a escala suficiente que refleje la superficie a ocupar por la instalación y su entorno, en formato A4.
- d) Plano de detalle a escala adecuada y acotado con indicación de todos los elementos de mobiliario de la terraza, así como el número de veladores y dimensiones del espacio a ocupar.
- e) En su caso, estudio acústico, redactado por técnico titulado competente en la materia, justificativo del cumplimiento de la propuesta de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.
- f) Documento de autoliquidación de la tasa según resulte por aplicación de la correspondiente Ordenanza fiscal.

20.5 La comunicación de cambio de titularidad de las licencias de terrazas de veladores, además del correspondiente cambio de titularidad de la licencia de actividad principal a la que complementa, deberán cumplir lo siguiente:

- a) Si se mantienen la disposición, diseño y características de la terraza anterior, la documentación necesaria a presentar será la del apartado 2, debiendo aportar además

copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil a su nombre, incluyendo expresamente la terraza de veladores.

b) En caso de variación, será objeto de nueva autorización.

20.6 En caso de comunicación de modificaciones no sustanciales: Se aportará escrito de comunicación y se acompañará la documentación necesaria para describir la modificación no sustancial, con fotografías si fuera necesario, y con los certificados de homologación en su caso.

A estos efectos y a modo ejemplificativo, tendrán la consideración de modificaciones no sustanciales: los calefactores homologados (aportando certificado de homologación), la instalación o sustitución de sombrillas o parasoles que cumplan las condiciones de la Ordenanza, la sustitución de mesas y sillas por otras que cumplan las condiciones de la Ordenanza, etc...

Capítulo III: Instrucción del procedimiento.

Artículo 21.- Actos de instrucción.

21.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio, por el titular de la unidad administrativa y el personal adscrito a dicha unidad que tuviesen a su cargo la tramitación del procedimiento.

21.2 Durante la fase instructora se acordará lo procedente para comprobar la veracidad de los datos reflejados en la solicitud, y la adecuación en todos los aspectos de la ocupación instada a los intereses generales, a la presente Ordenanza y al resto del ordenamiento.

21.3 Cuando haya habido quejas o denuncias por la instalación o funcionamiento de una terraza en años anteriores, así como cuando se hayan tramitado o se estén tramitando procedimientos por incumplimientos, y se considere que ello aporta elementos relevantes de juicio para el otorgamiento o denegación de nueva licencia, se incorporarán al expediente copias o extracto o informe de esas actuaciones.

Artículo 22.- Informes.

22.1 Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de esta Ordenanza y de la normativa de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones.

22.2 Con carácter general, en aquellos supuestos en los que en aplicación de esta Ordenanza se deban requerir informes sobre valoraciones técnicas o de oportunidad a unidades administrativas pertenecientes a otras Áreas del mismo Ayuntamiento, no se producirá la suspensión del procedimiento. No obstante, por razones debidamente motivadas, el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos.

Artículo 23.- Petición al interesado de la justificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

23.1 En cualquier momento de la tramitación del procedimiento, los servicios técnicos municipales del Área de Urbanismo, podrán requerir al interesado que, en el plazo de diez días, presenten estudio acústico, redactado por técnico titulado competente en la materia, en aquellos casos en los que se considere que la terraza de veladores en cuestión no se ajusta a los parámetros del estudio acústico municipal o que, en su caso, el que se hubiese aportado junto a la solicitud es insuficiente o inadecuado.

23.2 El transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución se suspenderá por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el plazo de diez días concedido para cumplimentarlo.

23.3 A los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente.

Capítulo IV: Finalización del procedimiento.

Artículo 24.- Resolución.

24.1 Las resoluciones que se dicten pondrá fin al procedimiento administrativo y habilitará a su titular para la instalación de la terraza de veladores en las condiciones y con los requisitos que en ella se establezcan. La autorización podrá fijarse por el número de veladores máximo admisible y su delimitación, o por la superficie máxima susceptible de ser ocupada.

La resolución de otorgamiento o denegación de licencia deberá ser motivada y congruente con lo solicitado.

24.2. Podrá denegarse la concesión o renovación de licencia, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en el periodo autorizado esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la licencia.
- b) Cuando, en un procedimiento de renovación de licencia, se comprobare por los servicios municipales de inspección que la instalación de veladores existentes no guarda identidad plena con la anterior solicitada y autorizada en el mismo emplazamiento.
- c) Cuando así proceda en virtud de cualquier norma sectorial. En especial, se denegará cuando tal uso esté prohibido por los instrumentos de ordenación urbanística que resulten de aplicación o cuando así proceda conforme a la declaración de zona acústicamente saturada o acuerdo de iniciación del procedimiento para declararla o cuando, aun sin darse tal declaración, la terraza, por sí misma o por acumulación con otros focos de ruido, pueda suponer la superación en los edificios próximos de los límites de inmisión sonora establecidos en la legislación sobre contaminación acústica.

En el caso de un procedimiento de renovación de licencia y si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, ello fuera legalmente posible, se podrán aplicar medidas de implementación y correctoras que eviten la denegación de la licencia.

24.3 El hecho de haber sido titular de licencia en períodos anteriores no genera para el interesado derecho en posteriores peticiones, ni vincula en cuanto al número de elementos autorizados o su horario.

24.4 Las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el plazo máximo de un mes, computado desde el momento de la presentación de la documentación completa. Si transcurrido el plazo de un mes no se hubiera notificado resolución expresa, aquella se entenderá desestimada por silencio administrativo. Todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que proceda la suspensión del plazo por concurrir alguna de las circunstancias previstas en la presente Ordenanza y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

24.5 La autorización aprobada por órgano competente se emitirá en modelo oficial, que deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Titular de la autorización y nombre o razón social y dirección del local del establecimiento hostelero desde el que se atenderá la terraza.
- b) Localización y delimitación exacta del espacio que se autoriza ocupar con mención del nombre de la vía y todos los demás datos identificativos necesarios.
- c) Extensión de la superficie de la terraza autorizada en metros cuadrados.
- d) Número total de veladores que se autorizan instalar.
- e) En su caso, los demás elementos (s sombrillas, parasoles, macetas, jardineras, aparatos de iluminación y climatización, etc.) que se autorizan y, cuando sea necesario, su número y ubicación.
- f) Periodo para el que se autoriza la terraza.
- g) Limitación horaria.
- h) Indicación de los principales deberes, obligaciones y condiciones generales a queda sometida la autorización conforme a esta Ordenanza.
- i) Código QR con la información, anonimizada, contenida en el modelo oficial.

En todo caso, junto con la autorización deberá figurar un plano o croquis representativo de la ocupación permitida.

TÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 25.- Criterios generales de régimen sancionador.

25.1 Son infracciones en materia de instalación de veladores las acciones u omisiones que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta Ordenanza.

25.2 Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo al estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

25.3 Las terrazas de veladores que se sitúen en los espacios de titularidad privada de uso público, anexos o accesorios a establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, o en las superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, se someterán al régimen sancionador previsto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y en el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

25.4 Las terrazas de veladores con cerramientos estables, paravientos, tarimas u otros elementos fijos de similar naturaleza que vulneren lo establecido en la normativa urbanística darán lugar a la incoación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador y del correspondiente procedimiento de protección de la legalidad urbanística conforme a lo previsto en la legislación urbanística vigente y su desarrollo reglamentario.

Artículo 26.- Sujetos responsables.

Serán responsables las personas físicas o jurídicas que realicen las conductas tipificadas como infracción en esta Ordenanza.

Artículo 27.- Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

27.1 El procedimiento por el que se sustanciará la calificación de la infracción cometida por incumplimiento de la presente Ordenanza y la determinación de la sanción correspondiente a la misma, así como su imposición al responsable, es el procedimiento sancionador previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo.

27.2 Las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento

27.3 El acuerdo de iniciación en los procedimientos sancionadores deberá tener el contenido establecido en el artículo 64 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo.

27.4 Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

Podrán acordarse las medidas provisionales previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, tales como la retirada de las instalaciones que formen parte de la terraza de veladores y la suspensión del funcionamiento de la terraza de veladores que no cuenten con licencia municipal. En caso de incumplimiento de las medidas adoptadas se procederá a la ejecución forzosa y subsidiaria por parte de la Administración conforme a lo establecido en el artículo 102 de de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo.

27.5 Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, deberá contener los elementos previstos, con carácter general, en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de manera particular, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad así como cualesquier otras mención de las recogidas en el artículo 90 del mencionado texto legal.

27.6 Junto al contenido referido en el apartado anterior, la resolución contendrá las medidas tendentes a restaurar el orden jurídico infringido y reponer los bienes al estado exigido por su destino. Las medidas podrán consistir en la obtención de la licencia que ampare la instalación o en la retirada de la terraza de veladores y demás elementos complementarios que no cuenten con licencia dejando expedito el espacio ocupado de forma que sea posible el aprovechamiento común de la ciudadanía. En su caso, se apercibirá al infractor de su posible ejecución subsidiaria por parte de la Administración y a costa de aquél, en los términos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo Común.

27.7 En todos los supuestos de instalación de veladores sin autorización o superando los términos de ésta, además de las multas y demás medidas que procedan, se procederá a liquidar y a exigir las tasas no abonadas correspondientes al periodo en que se haya venido produciendo la ocupación, según lo establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal, la legislación de haciendas locales y demás legislación tributaria.

Artículo 28.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones previstas en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves:

28.1 Se considerarán infracciones administrativas LEVES, en la materia objeto de la presente Ordenanza, las siguientes:

- a) Falta de mantenimiento de las terrazas y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, durante y después de la actividad.
- b) Incumplimiento de la obligación, salvo que estén debidamente autorizados, de recogida del exterior de la terraza de los veladores y otros elementos complementarios que será diaria y en el interior del local al que pertenezca la terraza o en local habilitado para tal finalidad por el interesado.
- c) Almacenar o apilar productos, materiales, residuos propios de las instalaciones fuera de los inmuebles o locales.
- d) Proceder a la sujeción o fijación de los veladores y otros elementos complementarios a algún elemento del mobiliario urbano tales como árboles, farolas, señales de tráfico, columnas, etc.
- e) No encontrarse en los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, el documento acreditativo de la licencia municipal de veladores concedida.
- f) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, no calificado expresamente como falta grave o muy grave.

28.2 Se considerarán infracciones administrativas GRAVES, en la materia objeto de la presente Ordenanza, las siguientes:

- a) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.
- b) La instalación de terraza de veladores y demás elementos complementarios sin contar con la correspondiente licencia municipal.
- c) El incumplimiento del régimen de horarios de las terrazas de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento establecido en la licencia municipal y en la declaración de zona acústicamente saturada.
- d) La instalación de terraza de veladores en mayor superficie o rebasando los límites de la autorizada, o en un número mayor de veladores del autorizado en la licencia municipal.
- e) La alteración en las condiciones técnicas de instalación de la terraza de veladores, condiciones de ubicación y formas de ocupación de veladores establecidas en esta Ordenanza.
- f) La alteración en las condiciones de orden estético de la terraza de veladores establecido en esta Ordenanza.

- g) El no disponer póliza del Seguro de Responsabilidad civil, que se ajustará a lo previsto en esta Ordenanza y que deberá cubrir la totalidad del periodo de funcionamiento que se solicita.
- h) La falsedad de los datos contenidos en la documentación técnica aprobada con la concesión de la licencia.
- i) La instalación en la vía pública de máquinas expendedoras recreativas, mostradores, frigoríficos, calentadores, equipos de reproducción musical y demás elementos no autorizados por la licencia municipal.
- j) La instalación de terraza de veladores incumpliendo las limitaciones de emplazamiento establecidas en la Ordenanza, siempre que no suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor) o dificulte sensiblemente el tráfico peatonal o se impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, cabinas telefónicas, etc.).

28.3 Se considerarán infracciones administrativas MUY GRAVES, en la materia objeto de la presente Ordenanza, las siguientes:

- a) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones graves en el plazo de un año.
- b) La instalación de terraza de veladores incumpliendo las limitaciones de emplazamiento establecidas en esta Ordenanza, siempre que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor) o dificulte sensiblemente el tráfico peatonal o se impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, cabinas telefónicas, etc.).
- c) La instalación de terraza de veladores en mayor superficie o rebasando los límites de la autorizada, número mayor de veladores del autorizado en la licencia municipal en zona acústicamente saturada.
- d) La cesión de la explotación de la terraza de veladores a persona distinta del titular de la autorización.
- e) Impedir u obstaculizar gravemente las funciones de los Servicios Municipales de Inspección Urbanística, Policía Local u otros Agentes de la Autoridad, en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control.
- f) Todo incumplimiento de obligaciones, prohibiciones o condiciones de la licencia municipal previa que causen perjuicios graves al interés, seguridad y/o salubridad de los vecinos.

Artículo 29.- Multas.

29.1 Las sanciones aplicables por la comisión de las infracciones reseñadas serán las siguientes:

- Faltas leves: Con multa de 1 a 750 euros.
- Faltas graves: Con multa de 751 a 1.500 euros.
- Faltas muy graves: Con multa de 1.501 a 3.000 euros.

29.2 El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 30. Sanciones accesorias.

30.1. La comisión de infracciones graves y muy graves, además de las multas, cuando no sean suficientes o no sean adecuadas por sí solas para impedir el mantenimiento de los efectos de la infracción cometida y conseguir la finalidad de corregir la voluntad infractora, podrán llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) La revocación de la autorización municipal otorgada.
- b) Incautación e inutilización de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
- c) La inhabilitación para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza.
- d) La revocación de la licencia de apertura, autorización municipal previa o declaración responsable del establecimiento al que se encuentren vinculados los veladores o elementos auxiliares, con la consiguiente clausura del establecimiento, en aquellos casos en que se produzca el incumplimiento de las órdenes de suspensión de la actividad, orden de prohibición o retirada de veladores o elementos complementarios instalados en la vía pública por el órgano competente.

Las sanciones accesorias a que se refieren las letras c) y d) de este apartado podrán ser impuestas por un máximo de dos años en las infracciones graves, y de tres años en las muy graves.

30.2 No obstante, tales sanciones quedarán sin efecto si, antes de que transcurran los plazos previstos para las mismas, los infractores proceden voluntariamente a reponer la realidad física o jurídica alterada con la retirada voluntaria de la terraza y demás elementos auxiliares, o bien acceden a la legalización de la misma.

30.3 Determinación de las sanciones accesorias. El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá acordar la imposición, además de la sanción principal, de sanciones accesorias. La imposición de sanciones accesorias deberá respetar el principio de proporcionalidad y ser debidamente motivada en la resolución. Serán de aplicación para la determinación del tiempo de duración de las medidas accesorias las reglas previstas en la Ordenanza para la graduación de las sanciones en función de la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes.

Artículo 31.- Criterios de graduación.

31.1 Se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) El beneficio obtenido con la comisión de la infracción.

- e) La reincidencia o la simple reiteración de conductas ilegales en relación con la instalación o utilización de terrazas o, en sentido contrario, la falta de antecedentes de cualquier irregularidad.
- f) La reparación voluntaria y espontánea del daño causado.

31.2 Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

Cuando en el procedimiento se aprecie alguna circunstancia agravante o atenuante de las recogidas en este artículo, la multa deberá imponerse por una cuantía de la mitad superior o inferior de la correspondiente escala de sanciones. Reglas:

- I. Si concurre sólo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicha mitad, pudiendo llegar en supuestos muy cualificados a sancionarse conforme al marco sancionador correspondiente a las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad.
- II. Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en su mitad superior. Cuando sean varias o una muy cualificada, podrá alcanzar la cuantía máxima de dicha mitad.
- III. Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas otras circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior.
- IV. Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

Artículo 32.- Prescripción.

32.1 Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

32.2 El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

32.3 El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 33. Concurrencia de sanciones.

33.1 No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

33.2 Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común, de régimen local y patrimonial, así como en la normativa urbanística y medioambiental, atendiendo siempre en su aplicación a la naturaleza del acto que se autoriza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y por razón de la dedicación profesional, se establece la obligación de los solicitantes de título habilitante para veladores de relacionarse con el Ayuntamiento, exclusivamente, a través de medios electrónicos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Con el fin de facilitar la participación en la gestión de los asuntos locales, se crea una Mesa Especial de Terrazas de Veladores con funciones de carácter consultivo y de seguimiento de la aplicación y desarrollo de esta Ordenanza. Su composición y régimen de funcionamiento se realizará por Decreto de Alcaldía.

Las decisiones que se tomen en el seno de la Mesa adoptarán la forma de dictamen no vinculante cuya finalidad es expresar su opinión sobre un asunto que se somete a su valoración.

En todo caso formarán parte de la misma, junto con la representación municipal, constituida por Concejales-Delegados con competencia en la materia y técnicos municipales, los representantes de los distintos sectores sociales con interés en la materia, como las asociaciones de hosteleros y de vecinos.

Esta mesa se reunirá al menos una vez al trimestre, para dar cuenta de las incidencias producidas y sus resoluciones a modo de memoria. Y se escucharán las demandas de los sectores presentes (demandas vecinales y de las asociaciones sectoriales).

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

El Ayuntamiento podrá redactar Planes Zonales para ordenar la instalación de terrazas en plazas y vías públicas que por su singularidad requieren de un tratamiento especial en función de las características y configuración del entorno, y en particular en el Conjunto Histórico, en los que se concretarán los espacios de posible ocupación, condiciones estéticas, obligaciones relativas al color y material de los elementos instalados, la restricción de su uso en determinadas ocasiones, y cualesquiera otras circunstancias que se estimen oportunas con el fin de garantizar la homogeneidad en la zona objeto de ordenación conjunta y mantener la armonía del paisaje urbano.

Estos Planes Zonales podrán ser formulados por los propios titulares de licencia de veladores, por asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales o por ciudadanos en general.

La aprobación de los Planes Zonales corresponderá a la Junta de Gobierno Local, previa exposición pública por plazo de un mes, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a las previsiones legales así como cuantos informes sectoriales sean necesarios.

Al aprobar los Planes Zonales se podrá establecer que la superficie a ocupar por la terraza de cada establecimiento esté delimitada mediante marcas que se colocarán sobre el pavimento, utilizando pintura lavable o cualquier otro procedimiento que garantice su visibilidad y permanencia, así como la posibilidad de su retirada en caso de extinción de la licencia o modificación del espacio ocupado.

Tanto las instalaciones ya autorizadas a la entrada en vigor de los correspondientes Planes Zonales, como las posteriores que con carácter individual se otorguen en el espacio público comprendidos en cada una de las zonas, quedarán vinculadas a los criterios específicos contenidos en los mismos. No obstante las terrazas que cuenten con una licencia de veladores otorgada podrán mantener las determinaciones autorizadas durante el periodo de concesión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

De manera excepcional y para los días en los que se celebren eventos en la ciudad, la Junta de Gobierno Local a propuesta conjunta de las Concejalías-Delegación competentes en materia de Urbanismo y de Fiestas y con vigencia para la totalidad o para espacios concretos del término municipal, podrá acordar la colocación en las terrazas de veladores de mostradores u otros elementos de servicio de apoyo a la barra para evitar la circulación del personal que atiende la terraza hasta el interior del establecimiento.

Asimismo se podrán instalar mostradores u otros elementos de servicio similares en el exterior de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento que no dispongan de terraza de veladores.

El acuerdo de Junta de Gobierno Local concretará los requisitos que deberán cumplir los elementos de servicio y su instalación, las condiciones para su autorización y el procedimiento para su otorgamiento y todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza y considerando preferente la seguridad, la tranquilidad de los vecinos, el ornato público y las características mismas de la ciudad y de cada zona.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

En el supuesto de modificación de la normativa autonómica sobre horarios de apertura y cierre de las terrazas que permitiese superar los márgenes de apertura y cierre previstos en la presente Ordenanza y teniendo en cuenta el interés general o, en su caso, singulares exigencias derivadas de una situación de alerta sanitaria, la Junta de Gobierno Local, tras apreciar de forma motivada la presencia de los citados factores, podrá ajustar lo dispuesto en el artículo 4 a la nueva regulación. Si dicho acuerdo se adoptase no resultará necesario modificar la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Las licencias que con anterioridad hubieren sido concedidas por un período de tiempo determinado y que subsistan a la entrada en vigor de esta Ordenanza permanecerán en vigor hasta su conclusión temporal y continuarán rigiéndose por las normas en virtud de las cuales se hubiesen otorgado. Una vez concluidas, deberán solicitarse nuevamente, ajustándose a las prescripciones de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Las solicitudes para la instalación de veladores presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, así como las renovaciones de los autorizados, se tramitarán conforme a la normativa que les era de aplicación en el momento de su presentación, salvo que el interesado con anterioridad a la resolución, desista de su solicitud y, de este modo, opte por la aplicación de la nueva normativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de esta Ordenanza continuarán tramitándose conforme al régimen jurídico vigente en el momento de la comisión de la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras de la presente Ordenanza favorezcan al presunto infractor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1.- Queda derogada la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terraza de Veladores (Aprobada definitivamente por acuerdo Plenario de fecha 27 de diciembre de 2013 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 36 de 21 de febrero de 2014).

2.- Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

1.-Habilitación para dictar disposiciones de desarrollo:

Se faculta a la Concejalía-Delegación que ostente la competencia en la materia para aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento de la Ordenanza, que no podrán tener carácter normativo.

2.-Habilitación para adaptar la presente Ordenanza:

La Concejalía-Delegación que ostente la competencia en la materia podrá dictar disposiciones para adaptar y reformar todo aquello referido a la exigencia documental y a los modelos y figuras establecidos en los anexos, con el fin de recoger las determinaciones de las nuevas disposiciones que vayan promulgándose con incidencia en la materia, incorporando los aspectos que estime necesarios para el mejor desarrollo de esta norma, sin que ello pueda entenderse modificación de la Ordenanza.

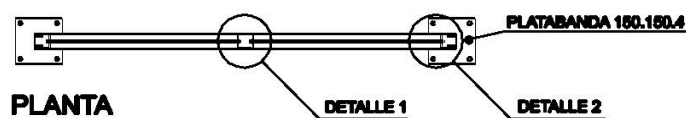
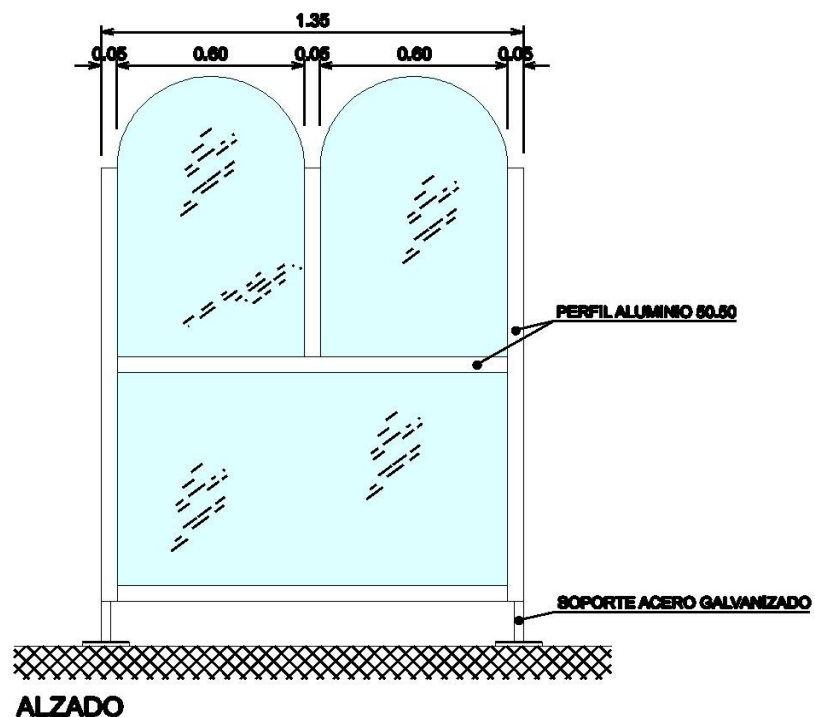
3.- Entrada en vigor:

De conformidad con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

No obstante, la previsión relativa a la obligación de los solicitantes de títulos habilitantes para veladores de relacionarse con el Ayuntamiento, exclusivamente, a través de medios electrónicos (Disposición Adicional Segunda), producirá efecto al año de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

ANEXO I: PARAVIENTO

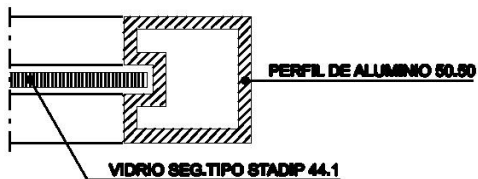
DETALLE DE PARAVIENTO



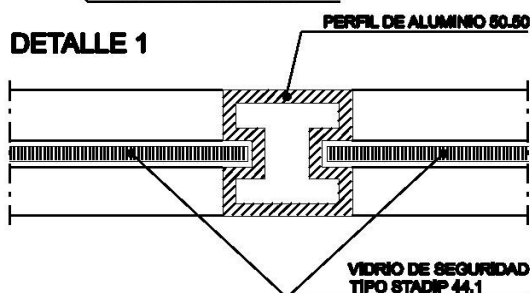
DETALLE UNION 2 MODULOS



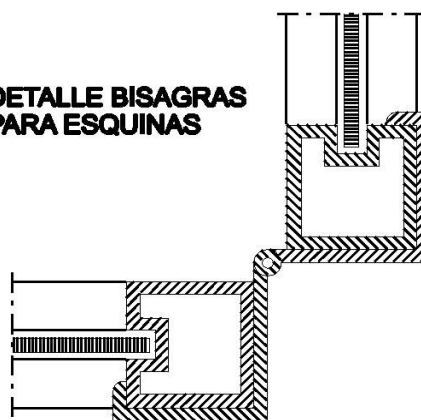
DETALLE 2



DETALLE 1

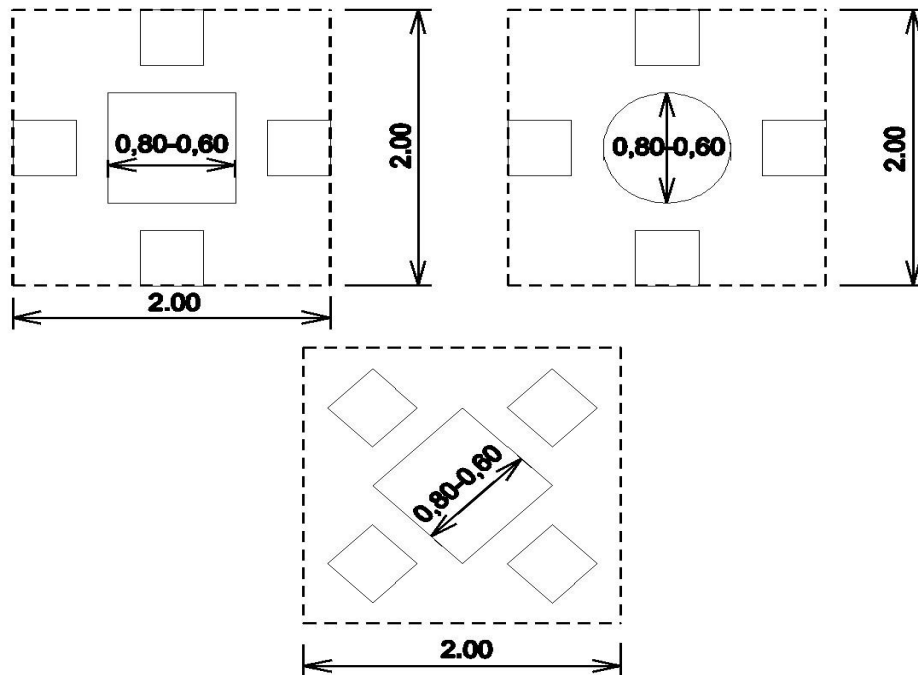


DETALLE BISAGRAS PARA ESQUINAS

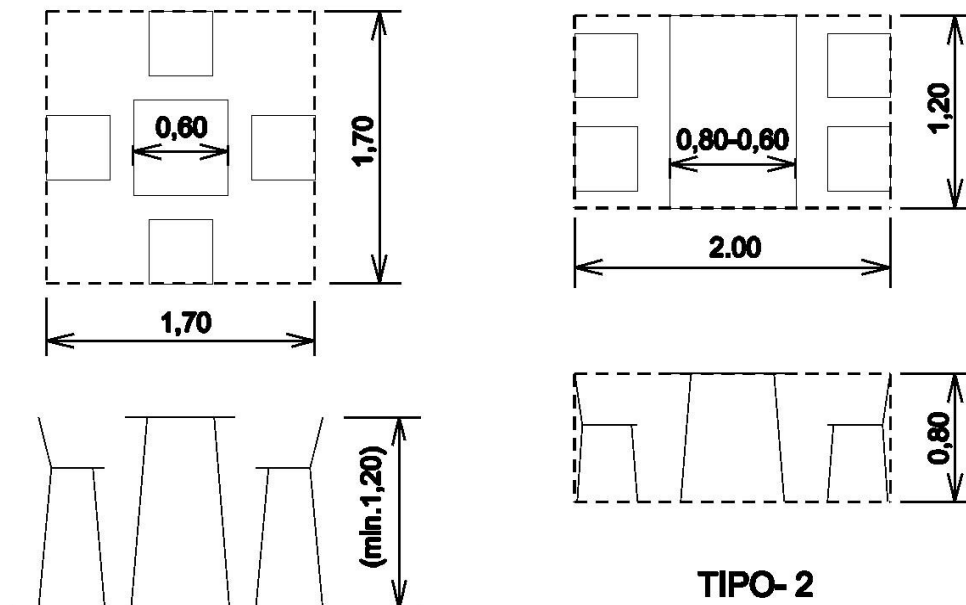


ANEXO II: MÓDULOS TIPO DE VELADORES

VELADOR ESTANDAR



VELADORES TIPO SINGULAR



**TIPO-1
(MESAS ALTAS)**

TIPO-2

NOTA: (MISMA SUPERFICIE OCUPADA CON O SIN SILLAS)

ANEXO III : MODELO DE SOLICITUD DE LICENCIA



SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE VELADORES EN LA VÍA PÚBLICA Y/O LICENCIA DE OBRA PARA LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS FIJOS

Mediante la presente solicitud se tramitan:

- A. Expediente (ADM-URB-OVPV) de autorización de ocupación de la vía pública con veladores: licencia de aprovechamiento especial de bienes de dominio público.
- B. Expediente (ADM-URB-OMN) para la instalación de elementos fijos (cerramientos estables, elementos de sombra anclados al suelo, paravientos y tarima): licencia urbanística de obra menor.

No sirve esta solicitud para la instalación de terrazas de veladores en los espacios de titularidad privada de uso público, anexos o accesorios a establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, o en las superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, que estará obligatoriamente sujeta a la autorización municipal previa o, de acuerdo con la norma de aplicación, a la presentación de declaración responsable, por la que se habilita la ampliación de la actividad concedida a dichos establecimientos.

1º DATOS DEL SOLICITANTE		
Nombre y apellidos, o razón social		DNI / CIF / NIE
REPRESENTANTE DEL NUEVO TITULAR:		
Nombre y apellidos, o razón social		DNI / CIF / NIE
Teléfono 1	Teléfono 2	Correo electrónico
ELEGIR OPCIÓN DE NOTIFICACIÓN (Opción disponible sólo para personas físicas no obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas):		
☐ A- Dirección postal ☐ B- A través de medios electrónicos (deberá estar habilitado a tal efecto)		
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN (Si seleccionó A).		
Localidad	Provincia	Código postal
2º DATOS DEL ESTABLECIMIENTO		
Nombre comercial:	Calle / Plaza:	Número:
Tipo de establecimiento: ☐ Establecimiento de hostelería ☐ Establecimiento de ocio y esparcimiento		
☐ Licencia de actividad	☐ Declaración responsable de actividad	☐ Cambio de titularidad de actividad
Nº expediente:	Nº expediente:	Nº expediente:
3º DATOS DE LA TERRAZA		
Número de veladores (se incluye en este apartado mesas y sillas): _____		
Sombrillas o parasoles: ☐ No. ☐ Sí. Número de sombrillas: _____		
Moqueta (cuando lo permite la Ordenanza municipal): ☐ No. ☐ Sí.		
SUPERFICIE TOTAL DE TERRAZA: _____m2 de aprovechamiento o fracción		
• Elementos fijos complementarios de la terraza: ☐ Cerramiento estable ☐ Zonas de aparcamiento con tarimas ☐ Paraviento ☐ Elementos de sombra anclados al suelo ☐ Otros elementos fijos		
• Elementos móviles complementarios de la terraza:		

Ordenanza Municipal Reguladora de las Terrazas de Veladores

☐ Elementos industriales móviles (aparatos de iluminación y climatización)	☐ Macetas o pequeñas jardineras
☐ Elemento separador móvil (sin sistemas de fijación al pavimento)	☐ Otros elementos móviles
☐ Apilar en el exterior del establecimiento los elementos de mobiliario.	
Justificación:	
Periodo de funcionamiento: ☐ Anual ☐ Semestral ☐ Trimestral ☐ Mensual ☐ Eventual (*)	
(*) Sólo admisible en fiestas locales (Semana Santa, Navidad, Ferias del Caballo y de la Vendimia, Gran Premio de Motociclismo u otras autorizadas)	
Horario de la terraza:	
Hora de apertura: _____ Hora de cierre: _____	
4º DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA A ESTA SOLICITUD	
I.- Documentación Administrativa Común:	
☐ Fotocopia del DNI / CIF / NIE del solicitante	
☐ En caso de representante, acreditación de la representación que ostenta y fotocopia del DNI del mismo, en su caso.	
☐ Autorización al presentador en caso de actuar a través de un tercero	
II.- Licencia ocupación de la vía pública con veladores:	
☐ Plano de situación a escala suficiente que refleje la superficie a ocupar por la instalación y su entorno, en formato A4.	
☐ Plano de detalle a escala adecuada y en formato A4 en el que se reflejen los veladores y demás elementos de la terraza propuestos, con acotación y medidas.	
☐ Fotografía del modelo de mesa y silla o elementos análogos que se vaya a instalar, así como de sombrillas, toldos, y/u otros elementos si se propusieran.	
☐ Copia de la póliza del Seguro de Responsabilidad civil, que debe incluir expresamente la terraza de veladores y se ajustará a lo previsto en esta Ordenanza.	
☐ Acreditación de estar al corriente del pago del Seguro de Responsabilidad civil en el momento de su presentación.	
☐ Autorización de quienes ostenten condición de colindantes afectados.	
☐ Para la instalación de calefactores y/o aparatos de refrigeración ambiental acreditación que tienen la homologación CE de la Unión Europea.	
☐ Estudio acústico, redactado por técnico titulado competente en la materia, justificativo del cumplimiento de la propuesta de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.	
☐ Documento de Autoliquidación/Liquidación de la Tasa (ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS)	
III.- Licencia urbanística para instalar cerramientos estables, paravientos, elementos de sombra anclados y tarima:	
☐ Declaración responsable firmada por técnico competente acerca de la suficiencia de su estabilidad estructural	
☐ Memoria firmada por técnico competente con el detalle fijado en la Ordenanza municipal reguladora de la terraza de veladores	
☐ Presupuesto de instalación	
☐ Documento de Autoliquidación/Liquidación de la Tasa (ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACION DE LICENCIAS URBANÍSTICAS)	
☐ Documento de Autoliquidación/Liquidación del ICIO (ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS)	
5º ADVERTENCIAS LEGALES	
Primero.- La presentación de esta solicitud y el abono de la autoliquidación no faculta a la persona solicitante para la ocupación solicitada en tanto no se expida la correspondiente licencia.	
Segundo.- La autorización contenida no afectará a la posibilidad de revocar la misma cuando se hayan incumplido las condiciones para su concesión.	
Tercero.- La inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial que se acompañe a la solicitud, implicará la nulidad de lo actuado, impidiendo, desde el momento que se conozca, el ejercicio del derecho, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, o administrativas a que hubiere lugar.	
Cuarto.- El Ayuntamiento, a través de la Policía Local y, en su caso, los Servicios Técnicos Municipales, en ejercicio de las funciones inspectoras que les otorga la legislación vigente podrá, en cualquier momento, por propia iniciativa o previa denuncia del particular, proceder a la inspección de las obras y/o actividades autorizadas, a fin de comprobar su correcta ejecución, la veracidad de los datos contenidos en la documentación aportada o cualquier otra cuestión relativa a las mismas, dentro del marco de las competencias municipales.	

Quinto.- En el caso de que se solicite la instalación en un espacio público de elementos de carácter fijo, se requerirá por parte del Ayuntamiento al solicitante la constitución de garantía previa por el valor que determinen al efecto los servicios técnicos municipales de acuerdo con lo indicado en la Ordenanza municipal reguladora de la terraza de veladores, que será devuelta si no resultaren responsabilidades, una vez retirados los elementos colocados y se efectúe la reposición del dominio público al estado anterior a su instalación.

6º SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA

Declaro que todos los datos facilitados son ciertos, que he leído las advertencias y que acepto las condiciones particulares expresadas, por lo que **SOLICITO** se admita a trámite esta instancia:

En _____, a ____ de _____ de 202_

EL/LA DECLARANTE O SU REPRESENTANTE LEGAL

Firmado (nombre y apellidos): _____

ATENCIÓN: Sólo debe firmar el titular de la actuación o su representante legal

7º PROTECCIÓN DE DATOS

En virtud de la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal, por la presente autoriza a que los datos personales facilitados sean incorporados en los tratamientos responsabilidad de Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y domicilio en Calle Consistorio núm. 15, 11403 Jerez de la Frontera (Cádiz).

La finalidad de este tratamiento es la tramitación de su solicitud en relación con la instalación de veladores en la vía pública y/o licencia de obra para la instalación de elementos fijos, bajo la base de legitimación de su consentimiento. Estos datos serán conservados siempre que sea imprescindible o legítimo para la finalidad que se captaron y según la normativa de archivo aplicable, y no serán comunicados a terceros a excepción de los supuestos de ley.

Puede consultar cómo solicitar la revocación del consentimiento otorgado, así como ejercitar los derechos de acceso, rectificación o supresión, la limitación del tratamiento u oponerse, así como el derecho a la portabilidad de los datos, en nuestra página web https://www.jerez.es/aviso_legal_politica_privacidad/.

Asimismo, podrá presentar una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

ANEXO IV: MODELO SOLICITUD / DECLARACIÓN RESPONSABLE DE RENOVACIÓN DE LICENCIA

Ayuntamiento de Jerez
 Urbanismo

SOLICITUD / DECLARACIÓN RESPONSABLE
Renovación de licencia de terraza de veladores

1º DATOS DEL SOLICITANTE / DECLARANTE		
Nombre o razón social	Apellidos	DNI / CIF / NIE
REPRESENTANTE DEL NUEVO TITULAR:		
Nombre o razón social	Apellidos	DNI / CIF / NIE
Teléfono fijo	Teléfono móvil	Correo electrónico
ELEGIR OPCIÓN DE NOTIFICACIÓN (Opción disponible sólo para personas físicas no obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas): ☐ A- Dirección postal ☐ B- A través de medios electrónicos (deberá estar habilitado a tal efecto)		
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN (Si seleccionó A).		
Localidad	Provincia	Código postal
2º DATOS DEL ESTABLECIMIENTO Y DE LA LICENCIA OBJETO DE RENOVACIÓN		
Nombre comercial:	Calle / Plaza:	Número:
Licencia de terraza de veladores objeto de renovación: - Nº de expediente (el correspondiente al último periodo autorizado): _____ - Autorizada con fecha: ____/____/202__		
3º DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA		
I.- Documentación Administrativa Común: ☐ Fotocopia del DNI / CIF / NIE del solicitante. ☐ En caso de representante, acreditación de la representación que ostenta y fotocopia del DNI del mismo, en su caso. ☐ Autorización al presentador en caso de actuar a través de un tercero		
II.- Documentación general: ☐ Acreditación de estar al corriente del pago del Seguro de Responsabilidad civil en el momento de su presentación. ☐ Autorización de quienes ostenten condición de colindantes afectados. ☐ Documento de Autoliquidación/Liquidación de la Tasa (ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS).		
4º DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD		
Que contando actualmente con autorización para el uso común especial normal del dominio público municipal mediante la instalación de veladores, está interesado en obtener para el establecimiento arriba referido, de cuya licencia de apertura/declaración responsable es titular, la RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE VELADORES. Que la instalación solicitada guarda identidad plena con la anterior solicitada y autorizada en el mismo emplazamiento.		

5º SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA

En base a lo expuesto,

SOLICITO que, previos los trámites que procedan, se sirva conceder la pertinente AUTORIZACIÓN para el uso común especial del dominio público municipal, mediante la instalación de veladores, en las mismas condiciones y circunstancias de ocupación establecidas en la autorización preexistente.

En _____, a ____ de _____ de 202__

EL/LA DECLARANTE O SU REPRESENTANTE LEGAL

Fdo. _____
(Nombre y apellidos)

ATENCIÓN: Sólo debe firmar el titular de la actuación o su representante legal

PROTECCIÓN DE DATOS:

En virtud de la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal, por la presente autoriza a que los datos personales facilitados sean incorporados en los tratamientos responsabilidad de Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y domicilio en Calle Consistorio núm. 15, 11403 Jerez de la Frontera (Cádiz).

La finalidad de este tratamiento es la tramitación de su solicitud en relación con la renovación de la instalación de veladores en la vía, bajo la base de legitimación de su consentimiento. Estos datos serán conservados siempre que sea imprescindible o legítimo para la finalidad que se captaron y según la normativa de archivo aplicable, y no serán comunicados a terceros a excepción de los supuestos de ley.

Puede consultar cómo solicitar la revocación del consentimiento otorgado, así como ejercitar los derechos de acceso, rectificación o supresión, la limitación del tratamiento u oponerse, así como el derecho a la portabilidad de los datos, en nuestra página web https://www.jerez.es/aviso_legal_politica_privacidad/.

Asimismo, podrá presentar una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.